



olegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



VISIÓN CONTABLE

Boletín Técnico para el Contador Público
EDICIÓN **ABRIL 2026**

En esta edición, presentamos a Marlene García Padilla, Directora General Ejecutiva de CONTPAQi®, cuya visión y liderazgo impulsan la innovación y fortalecen nuestro vínculo como aliado estratégico, generando valor para nuestra comunidad.



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP

PCFI Luis Carlos Pérez Gómez Ramírez
Editor Responsable

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Presidente de la Comisión Editorial

PCFI Martha Angélica Cuéllar Casillas
Presidente Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente I

CPC Edgar Omar Rodríguez Escareño
Presidente Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente II

CPC Betsie Belén Reyes Pérez
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional

CPC Alfredo Coronado García
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Jaime Enrique Morelos Sánchez
Presidente de la Comisión Fiscal I

Mtro y CPC Roberto Carlos López Pérez
Presidente de la Comisión Fiscal II

LCP Jesús Iván García Chávez
Presidente de la Comisión Fiscal III

LCP y MI Marco Antonio Ruiz Gómez
Presidente de la Comisión Fiscal Internacional

C.P.C., PCPLD y MF Jorge Alberto Cadena Lobato
Presidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero

Gerardo Javier Preciado H. | Lourdes Huerta | Laura Orozco
Área Marketing y Diseño
Edición Digital

Búscanos en redes sociales como:
Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco
CCPGJ
Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara

POLÍTICA EDITORIAL
Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores
y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos
publicados sin citar la fuente respectiva.



ARTÍCULOS TÉCNICOS DE REFLEXIÓN

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente I Declaraciones Complementarias, la libertad de modificar cualquier rubro sólo en tres ocasiones Autor: C.P.C., L.D. y Mtro. Ricardo Barragán Navarrete	10
Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente II La discrepancia Fiscal como herramienta de Fiscalización en México Autor: M.I. & L.C.P. José Antonio Romo Pérez	15
Comisión de Investigación Profesional Deterioro en el valor de los activos de larga duración "El activo que no es un activo" Comentarios sobre el momento de su aplicación y Consideraciones para su determinación Autores: Mauricio González Gómez, José Luis Franco Murayama, Hugo Alejandro González Anaya, Ramón Munguía Ortiz, Fabián Morales Velázquez, Carlos Morales Orozco	21
Comisión de Dictamen Errores de revelación de asuntos fiscales en los Estados Financieros que pueden llevar a una opinión modificada del auditor externo Autor: C. P. C. Omar Edgardo Ruvalcaba Gutiérrez	27
Comisión Fiscal I Compatibilidad condicionada del artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación con los estándares OCDE/BEPS y su contraste práctico con el enfoque europeo Autor: Dr. Y CPC Rodolfo Servín Gómez	35
Comisión Fiscal II Análisis del estímulo fiscal para organizadores y participantes de la Copa Mundial FIFA 2026 en México Autor: LCPF Priscilla Deneb Lam García	41
Comisión Fiscal III Efectos del "Código Rojo" en el pago de salarios Autor: C.P.C., M.A.T. y Abogado Héctor Osvaldo Sánchez González	45

ARTÍCULOS INFORMATIVOS

Comisión Fiscal Internacional De GILTI a NCTI: Análisis comparativo del nuevo régimen de NCTI y su impacto en la Tributación Internacional. Autor: Alejandra Sánchez Montes	52
Comisión de Prevención de Lavado de Dinero Reforma Reglamento Ley Antilavado (DOF. 27/03/2026), Aspectos a Considerar en la Presentación de Avisos Autor: CUIF MI y Lic. Fernando Rafael Ramos Gallardo	56

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES

Comisión Fiscal I Tesis y Jurisprudencias del Semanario Judicial de la Federación	60
--	----

Comisión Editorial

José Manuel Alejandre Escanes
Francisco Miguel Wilson Loaiza
Francisco Alejandro Segura Chaparro
Jorge Alejandro Montes Sánchez
Sergio Abel Villa Castro
Ma. Guadalupe Torres Pulido
Roberto Osuna Quiroz
Ricardo Barragán Navarrete
Carlos Alberto Rivera Aguilar

Mensaje de los editores

Estimados colegas, lectores y demás interesados en nuestra Revista Visión Contable. En la edición de este mes nos encontraremos con una gran variedad de temas que van desde aspectos fiscales de uso habitual en nuestra actividad profesional, hasta textos que analizan cuestiones de seguridad laboral, sin dejar de mencionar la revisión a la NIF-C15 y algunos otros artículos más que estamos seguros les serán de mucho interés.

En una revisión rápida de algunos artículos, podemos destacar el artículo presentado por el C.P.C. Omar Edgardo Ruvalcaba Gutiérrez, de la Comisión de Dictamen, quien nos comparte que la opinión del Contador Público se modifica por el efecto en la razonabilidad de los EE FF (incorrección material o evidencia insuficiente), y no por “temas fiscales per se”; también nos dice que “Material” no es “Error tolerable” ni materialidad de revisión, es un umbral para los usuarios; los otros dos son umbrales internos de la auditoría.

Por su parte, el C.P.C., M.A.T. y Abogado Héctor Osvaldo Sánchez González de la Comisión Fiscal III analiza los efectos del "Código Rojo" en el pago de salarios, en donde resalta las implicaciones laborales derivadas de la activación del “Código Rojo” en Jalisco, particularmente respecto al pago de salarios cuando los trabajadores no pueden presentarse a laborar por razones de seguridad pública. No se lo pueden perder.

Nuestro colega expresidente del Colegio, Dr. y C.P.C. Rodolfo Servín Gómez, de la Comisión Fiscal I, analiza con mucha profundidad la compatibilidad existente de la llamada cláusula general antielusión o antiabuso basada en la ausencia de razón de negocios, con los estándares internacionales dictados por la OCDE en el marco del proyecto Base Erosion and Profit Shifting (BEPS), mediante el Principal Purpose Test (PPT) en materia de tratados (Acción 6) y mediante herramientas de revelación de esquemas (Acción 12), esquemas reportables en el caso de México. No cabe la menor duda de que estamos ante un tema de reflexión académica que vale la pena leer con mucho detenimiento y conservar para nuestros archivos de consultas.



CONTPAQI® LIDERA LA NUEVA ERA CONTABLE Y FISCAL EN MÉXICO CON SISTEMAS QUE TRANSFORMAN LA GESTIÓN EMPRESARIAL

En México, solo el 28.8% de los negocios utiliza sistemas contables (Censos Económicos 2024 del INEGI), por lo que muchas empresas aún operan con procesos manuales que limitan su eficiencia y aumentan riesgos. Ante las disposiciones de la autoridad, el reto es claro: evolucionar hacia una gestión contable digital, integrada y con mayor control.

Ante este escenario, CONTPAQi®, empresa líder en soluciones tecnológicas para las MiPyMEs, presentó el pasado 16 de abril, en el Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara, **CONTPAQi Optimiza®** y **CONTPAQi Anticipa**, dos nuevas plataformas en la nube diseñadas para acompañar al contador en toda la evolución de su

trabajo: desde el control operativo diario hasta la anticipación de riesgos y la toma de decisiones estratégicas.

Durante la presentación, que contó con la participación de José Luis Aldana, asesor y vocero fiscal de CONTPAQi®, y Rodolfo Servín Gómez, Contador Público y Licenciado en Derecho, los asistentes conocieron de primera mano el funcionamiento de ambos sistemas mediante casos reales que reflejan las dinámicas y procesos que contadores y administradores gestionan en su día a día.

También, destacó el análisis del XML y su correcta interpretación para la declaración de impuestos, así como la aplicación práctica de criterios fiscales clave. Asimismo, se profundizó en temas de materialidad de operaciones, mostrando cómo identificar EFOS dentro del sistema CONTPAQi Contabilidad®, además de mostrar el proceso para su revisión y la integración de documentación como evidencia en las pólizas contables.

“Estamos en un momento de transformación profunda para la profesión contable. Más allá de cumplir, hoy se trata de anticiparse, generar valor y liderar. Con estas soluciones, buscamos que empresas y despachos automaticen, ordenen y conviertan su operación en estrategia”, destacó José Luis Aldana, asesor y vocero fiscal de CONTPAQi®.

CONTPAQi Optimiza®: el control operativo en un solo lugar

CONTPAQi Optimiza® es una plataforma integral en la nube que centraliza la gestión de clientes, obligaciones y evidencias fiscales en un solo entorno. Permite visualizar con claridad qué se debe hacer, quién es responsable y el estatus de cada obligación.

Facilita el alta de clientes desde su Constancia de Situación Fiscal, la generación automática de obligaciones, la asignación de responsables y el resguardo de evidencia verificable. Además, integra documentos clave como la opinión de cumplimiento del SAT, reduciendo la dispersión de información.

En entornos con múltiples clientes y obligaciones, Optimiza no solo digitaliza procesos: **reduce errores, disminuye el estrés operativo y mejora la organización del equipo.**

Beneficios clave:

- Mayor rentabilidad al atender más clientes sin incrementar costos
- Control de vencimientos y reducción de riesgos operativos
- Relación más profesional y ordenada con clientes
- Información alineada con autoridades fiscales

CONTPAQi Anticipa: inteligencia fiscal para prevenir riesgos

CONTPAQi Anticipa lleva la gestión contable a un nivel estratégico al enfocarse en el análisis de datos y la detección temprana de riesgos fiscales. A través de tableros e indicadores, compara y analiza la emisión correcta de los comprobantes fiscales, además de notificarte de posibles riesgos en la facturación permitiendo pasar de una gestión reactiva a una preventiva.

Beneficios clave:

- Identificación anticipada de discrepancias y riesgos fiscales
- Visión clara y confiable de CFDI e IVA
- Automatización del análisis de información contable
- Insights accionables para la toma de decisiones
- Indicadores visuales para evaluar cumplimiento y riesgos

Con el lanzamiento de CONTPAQi Optimiza® y CONTPAQi Anticipa, la compañía consolida su liderazgo en la nueva era contable y fiscal en México, al impulsar una gestión empresarial más integrada, preventiva y estratégica. Estas soluciones no solo optimizan la operación diaria, sino que transforman la información en valor, fortalecen la toma de decisiones y posicionan a empresas y despachos para crecer con mayor control, confianza y visión de futuro.



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP



IMCP



REGIÓN CENTRO
OCCIDENTE
IMCP
La unión nos transforma



CONVENCIÓN
REGIONAL
RCO 2026
Jalisco, tierra de visión, integridad y liderazgo
del contador público en la era del conocimiento

XLII Convención Regional Centro Occidente, Guadalajara 2026

28, 29 y 30 de mayo de 2026

Cuota Final: \$10,000.00



CONTPAQI
Software favorito de los Contadores y Empresarios

VANRENTA
SOLUCIONES FINANCIERAS

ContadorMx

**GUADALAJARA
GUADALAJARA**

PALOMINO FLORES
SEGUROS Y FIANZAS



Pacto
Tu Solución Legal en Línea

**COPPER
WOLF /**



AgroSolar
INNOVACIÓN PARA EL CAMPO

D&BCP
CONTADORES PÚBLICOS

Russell Bedford
taking you further

bakertilly

FINTAXIS
FINANZAS | FISCAL

Shütz Consultores
ASESORÍA PATRIMONIAL

Acápita

Crowe

KelZab
SOLUCIONES CONTABLES

DTZ
DTZ | TOPETE ZEPEDA

PROCENT
SOLUCIONES CONTABLES Y FISCAL

ADVACOO
CONSULTING

BHR MÉXICO
Contadores Públicos Certificados, Abogados y Consultores



SG & C
DEFENSA E INGENIERÍA FISCAL
SERVICIOS CONTABLES Y FISCAL

CORPORATIVO CONTABLE Y JURÍDICO
EL COUNTRY



GL CONTADORES
Est. 2004

BC
BUSTOS & CONSTANZO
CONTADORES

ARBEIT
CONSULTORÍA EN NEGOCIOS

NIUKO
CONSULTORÍA LEGAL Y FISCAL

GONZÁLEZ & GURROLA
ASOCIADOS EN LEGAL LABORAL

Colegio de Contadores Públicos
de San Luis Potosí, A.C.
IMCP

Colegio de Contadores Públicos
de León, A. C.

IMCP

skatt

ER
ENTRE RÍOS
Consultoría Integral

CONSULTORES

ABC PRECIOS DE TRANSFERENCIA, S.C.
American Business Consulting

JMV
CORPORATIVO



CORPORATIVO **MSN** CONSULTORES

Grant Thornton

flexible^{CW}

HLB VILLARREAL CORPORATIVO
CONSULTORES, S.C.

KAPPA GARCÍA
CERVANTES
Y ASOCIADOS



DOCTORADO EN TRIBUTACIÓN

INICIO DE CLASES:

Martes 08 de septiembre del 2026

CIERRE DE INSCRIPCIONES:

15 de agosto del 2026

HORARIOS:

**Martes y jueves de
16:00 a 20:00 horas**

DPC: Con validación

LUGAR:

**Instalaciones del CCPGJ
Plataforma: Academic**



Informes

informes@ccpg.org.mx

coordinacion@ccpg.org.mx

33 3629 7445 ext: 231 y 191



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP

Artículos Técnicos de Reflexión

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS, LA LIBERTAD DE MODIFICAR CUALQUIER RUBRO SÓLO EN TRES OCASIONES

Autor:

C.P.C., L.D. y Mtro. Ricardo Barragán Navarrete

Resumen

El presente artículo, tiene por objeto, analizar el precedente de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **IX-P-SS-318**, que considera que los contribuyentes tienen derecho a modificar cualquier rubro de las declaraciones mediante la presentación de declaraciones complementarias, solo en tres ocasiones posteriores a la declaración normal, previo al inicio de facultades de comprobación y en orden cronológico, por lo que no importa si *esas tres primeras modificaciones, son a favor o en contra de la recaudación de las autoridades fiscales*; con posterioridad a esas tres modificaciones, solo se pueden presentar declaraciones complementarias únicamente en los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 32 del CFF, que por cierto, solo tienen la consecuencia de incrementar la recaudación de las autoridades fiscales.

Palabras clave

Modificaciones mediante declaraciones complementarias, orden cronológico, tipos de declaraciones complementarias.

Introducción

El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación (CFF en adelante) señala que las declaraciones que presenten los contribuyentes son “definitivas” y que solo se pueden modificar hasta en tres ocasiones, si y solo si, no se hayan iniciado facultades de comprobación.

En esa tesitura, en el segundo párrafo del aludido artículo 32 del CFF, se enlista una serie de casos en los que, aunque se hayan iniciado facultades de comprobación, los contribuyentes solo pueden modificar las declaraciones cuando se actualicen los supuestos que ese segundo párrafo lista, sin límite de ocasiones de presentación de declaraciones complementarias, que por cierto, como ya lo adelantamos en líneas pretéritas, solo implican que la autoridad fiscal incremente la recaudación, como por ejemplo cuando los contribuyentes en sus declaraciones complementarias, aumenten sus ingresos o disminuyan sus deducciones.

Así las cosas ¿es viable interpretar, que, si un contribuyente presenta 3 declaraciones complementarias, posteriores a la declaración normal a favor del fisco, conserva el derecho de presentar otras tres declaraciones, en contra de la recaudación de las autoridades fiscales?

Definitivamente el precedente **IX-P-SS-318** dice que no.

Desarrollo

Para el desarrollo de este artículo, analizaremos el precedente IX-P-SS-318 y extractos de la sentencia.

IX-P-SS-318

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2019), PREVE UN ORDEN EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE LAS MISMAS ATENDIENDO AL ORDEN CRONOLÓGICO. - El primer párrafo del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, establece que el contribuyente podrá modificar cualquier rubro de su declaración a través de declaraciones complementarias, hasta en tres ocasiones, y siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación. Asimismo, en su segundo párrafo, señala que se podrán presentar declaraciones complementarias en más de tres ocasiones, siempre y cuando se surtan los siguientes supuestos de excepción: a) Sólo cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; b) Sólo cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta; y c) Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley, los cuales se encuentran previstos en las fracciones I, II y IV, del citado precepto legal. **De lo anterior, se desprende que únicamente en las primeras tres declaraciones complementarias presentadas, cuando no se hayan iniciado facultades de comprobación, el contribuyente tendrá libertad de modificar cualquier rubro de su declaración original, sin más restricción que no excedan el número específicamente determinado de tres.** En ese orden de ideas, los casos de excepción a que se refiere el párrafo segundo aplicarán de manera estricta y limitativa únicamente respecto de la cuarta o posteriores declaraciones, pues el artículo 32 del Código Tributario sí establece una disposición en cuanto a la presentación de las declaraciones, y esto es, atendiendo al orden cronológico de presentación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24579/21-17-06-6/1266/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 165

Énfasis añadido

De acuerdo con lo anterior, solo se pueden presentar declaraciones complementarias hasta en tres ocasiones, previas al inicio de facultades de comprobación, sin importar el rubro modificado, es decir, favorezca o no, la recaudación de la autoridad, y de la cuarta declaración complementaria en adelante, solo se pueden presentar declaraciones complementarias únicamente cuando los contribuyentes:

- a) Incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades;
- b) Disminuyan sus deducciones o pérdidas, o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas, o los pagos provisionales, o contribuciones a cuenta; y
- c) La presentación de la declaración que modifica a la original se establece como una obligación por disposición expresa de la ley.

Lo anterior es aplicable, aunque hubieren sido iniciadas las facultades de comprobación.

Entonces las primeras tres declaraciones *complementarias* que a que se refiere el primer párrafo del artículo 32 **NO** son precisamente para modificar rubros a favor del contribuyente, sino para modificar “cualquier rubro” de las declaraciones y a partir de la cuarta declaración complementaria, solo se podrán presentar modificaciones únicamente por los supuestos mencionados en el segundo párrafo.

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, llegó a la conclusión anterior con diversos argumentos que se encuentran en la sentencia de la cual se desprende el precedente IX-P-SS-318, por lo que para una mejor ilustración plasmamos el precedente que consideramos que de manera más concreta contiene este criterio:

Lo anterior es de estimarse de esa manera, en tanto que **contrario a lo esgrimido por la impetrante de nulidad, el precepto normativo en análisis SÍ prevé un orden en cuanto a la presentación de las declaraciones complementarias, esto es, atendiendo al orden cronológico de presentación;** máxime que, de suponer lo contrario no estaría condicionada la presentación de **MÁS DE TRES** declaraciones complementarias a los supuestos específicos a que alude el segundo párrafo, pues ni siquiera sería necesaria su existencia para limitar la presentación de una cuarta y sucesivas declaraciones complementarias, pues estaríamos en el supuesto donde el contribuyente podría presentar declaraciones complementarias ilimitadamente.

Asimismo, **únicamente en las primeras tres declaraciones complementarias presentadas, el contribuyente tendrá libertad de modificar cualquier rubro de su declaración original** (aumentar o disminuir sus ingresos, deducciones, etcétera), **sin más restricción a que no rebasen del número específicamente determinado de tres; entonces, atendiendo al orden consecutivo de presentación, los casos de excepción a que se refiere el párrafo segundo aplicarán de manera estricta y limitativa ÚNICAMENTE respecto de la cuarta o posteriores declaraciones** (aun cuando la autoridad ya hubiera iniciado sus facultades de investigación).



En virtud de lo anterior, no debe pasar inadvertida la regla 2.8.3.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2026, que precisa que las declaraciones que se pueden presentar son de tres tipos:

- a) Modificación de Obligaciones
- b) Dejar sin efecto obligación y
- c) Obligación no presentada

Sentado lo anterior, es oportuno resaltar la redacción del último párrafo de esta regla, en el cual se establece que algunas de estas declaraciones no se computarán dentro del límite de las tres declaraciones

complementarias a que se refiere el primer párrafo del artículo 32 del CFF, como a continuación se muestra:

Presentación y pago de declaraciones complementarias

2.8.3.3. Para los efectos del artículo 32 del CFF, las declaraciones complementarias de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio que presenten los contribuyentes de conformidad con este Capítulo, deberán realizarse vía Internet en los términos de la regla 2.8.3.1.

Las declaraciones complementarias que se podrán presentar son las siguientes:

- I. **Declaración complementaria de “Modificación de Obligaciones”.**
Se deberá presentar cuando los contribuyentes modifiquen datos manifestados en una obligación previamente presentada o cuando los contribuyentes no efectúen el pago por la línea de captura dentro del plazo de vigencia.
Para los efectos del párrafo que antecede, el sistema automáticamente calculará el importe de la actualización y recargos en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, los cuales podrán ser modificados por el contribuyente.
 - II. **Declaración complementaria de “Dejar sin efecto obligación”.**
Se deberá presentar para dejar sin efectos obligaciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado.
 - III. **Declaración complementaria de “Obligación no presentada”.**
Se presentará cuando el contribuyente haya dejado de presentar una o más obligaciones, sin modificar los datos declarados en las otras obligaciones.
En su caso, el sistema calculará el importe de la actualización y recargos en términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, los cuales podrán ser modificados por el contribuyente.
- No se computarán dentro del límite de declaraciones complementarias que establece el artículo 32 del CFF, las declaraciones que se presenten en los términos de la fracción I de esta regla, siempre que únicamente se modifiquen los datos correspondientes a la actualización y recargos, así como las declaraciones complementarias a que se refieren las fracciones II y III de la presente regla.**

Énfasis añadido

En la parte que nos ocupa de la regla anterior, el ya citado último párrafo es contundente en precisar en qué casos algunos tipos de declaraciones complementarias **NO** se computarán dentro del límite de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 32 del CFF, y son los siguientes:

- a) Si se presenta una declaración complementaria, para pagar actualización y recargos (**Declaración complementaria de “Modificación de Obligaciones”**).



- b) Si se presenta una declaración complementaria para corregir la declaración anterior con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado (*Declaración complementaria de “Dejar sin efecto obligación”*).
- c) Si se presenta una declaración complementaria cuando el contribuyente haya dejado de presentar una o más obligaciones, sin modificar los datos declarados en las otras obligaciones (*Declaración complementaria de “Obligación no presentada”*).

Por todo lo anterior, en armonía con el precedente de Sala Superior en comento y la regla 2.8.3.3., permítanos imaginarnos uno de los “n” supuestos que se pueden suscitar, partiendo de la declaración normal, donde el contribuyente tiene que presentar una declaración complementaria, porque se equivocó en el periodo de pago, y luego tiene que presentar otra declaración complementaria porque se da cuenta que omitió la declaración de otra obligación; ahora suponga usted que una vez que el contribuyente obtiene una línea de captura, se percató que no tiene dinero para pagarla y se le vence la fecha de pago, por lo que ya vencida, para salir de la omisión, tiene que presentar otra declaración complementaria para obtener una nueva línea de captura y así cubrirla dentro del plazo de vigencia.

En nuestro ejemplo se han presentado tres declaraciones complementarias posteriores a la declaración normal y de acuerdo a la regla 2.8.3.3. no computan dentro de las tres declaraciones complementarias a que tiene derecho el contribuyente para modificar “cualquier rubro”, que refiere el primer párrafo del artículo 32, por lo que en congruencia con el criterio del precedente IX-P-SS-318, el contribuyente tendría derecho a modificar “cualquier rubro”, mediante tres declaraciones complementarias más, siempre y cuando no se hayan iniciado facultades de comprobación.

Conclusión

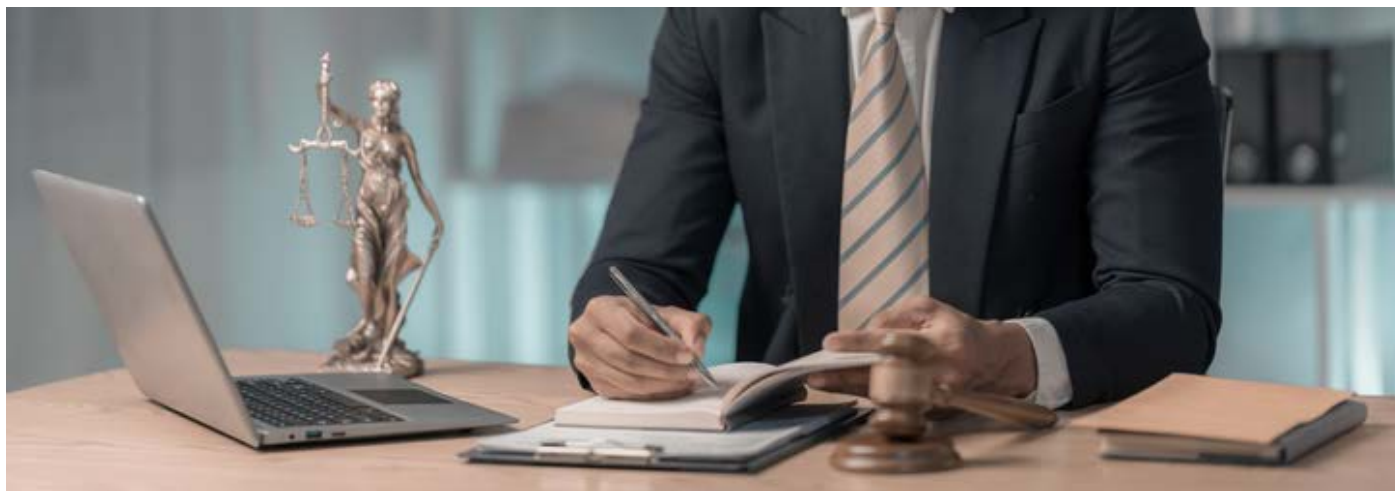
Conforme al precedente IX-P-SS-318, el primer párrafo del artículo 32 prevé un orden cronológico para la presentación de declaraciones complementarias, consistente en que las primeras tres declaraciones que se presenten antes del inicio de facultades son para modificar cualquier rubro, modificando la base gravable ya sea aumentándola (beneficiando la recaudación del fisco) o disminuyéndola (en beneficio del contribuyente), sin que sea un obstáculo lo previsto en la regla 2.8.3.3., que es muy clara en decir qué tipo de declaraciones no computan dentro del límite de declaraciones complementarias que establece el primer párrafo del artículo 32 del CFF.

- Código fiscal de la Federación.
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2026.
- Precedente de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **IX-P-SS-318**.
- **Sentencia que se desprende del** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24579/21-17-06-6/1266/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor. - Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel. - Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024).
- R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 165.

LA DISCREPANCIA FISCAL COMO HERRAMIENTA DE FISCALIZACIÓN EN MÉXICO

Autor:

M.I. & L.C.P. José Antonio Romo Pérez



Palabras Claves

Discrepancia fiscal – Personas físicas – Fiscalización – Autoridad Fiscal – Cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Resumen

La discrepancia fiscal, regulada en el artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), constituye uno de los mecanismos de fiscalización con mayor relevancia en el ámbito contemporáneo, y está diseñado para permitir al Servicio de Administración Tributaria (SAT) presumir la existencia de ingresos omitidos de un contribuyente Persona Física, cuando los ingresos que ésta declare sean menores al importe de sus erogaciones, depósitos en cuentas bancarias o adquisiciones de bienes.

El presente documento tiene como finalidad hacer un breve repaso sobre las disposiciones legales que regulan la discrepancia fiscal, con el objeto de desmitificar opiniones que circulan en redes sociales y comunicaciones informales. Por otra parte, se determinará el alcance que tienen las facultades de las autoridades fiscales, abundando en las consecuencias que afrontan los contribuyentes que no cumplen adecuadamente con sus obligaciones, y señalando la documentación con la que pueden soportar sus operaciones para evitar calificar en la hipótesis de esta figura jurídica.

Introducción

La fiscalización de las personas físicas en México ha evolucionado en paralelo con el desarrollo de los sistemas financieros y el uso intensivo de medios electrónicos en las transacciones bancarias. En este contexto, la discrepancia fiscal se ha consolidado como una herramienta clave para detectar ingresos no declarados y

fortalecer la recaudación. Desde la reforma del año 2014, este procedimiento dejó de ser una mera presunción para convertirse en un mecanismo formal regulado en la LISR. El objetivo de este documento es reflexionar sobre la función de la discrepancia fiscal como herramienta de fiscalización, analizando sus implicaciones jurídicas y prácticas desde una perspectiva crítica y profesional.

Desarrollo

Naturaleza jurídica de la discrepancia fiscal

El artículo 91 de la LISR vigente en 2026 establece que, cuando las erogaciones de una persona física superan los ingresos declarados, la autoridad fiscal puede presumir ingresos omitidos. Este procedimiento se sustenta en la lógica de que los gastos deben corresponder a los ingresos del contribuyente previamente obtenidos. Sin embargo, la norma también prevé la posibilidad de que el contribuyente acredite el origen de los recursos que utilizó para realizar los gastos, inversiones o, en su caso, depósitos bancarios.

En el caso de depósitos bancarios, existen algunos que están exceptuados de ser tomados en consideración para la determinación de la discrepancia fiscal, para conocerlos, es importante plasmar lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 91 de la LISR vigente en 2026, del que se advierte:

Artículo 91 (...)

(...)

No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras, ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

(...).

De lo anterior se desprende que no se tomarán en consideración para la determinación de la discrepancia fiscal aquellos depósitos que provengan de traspasos entre cuentas del mismo contribuyente (aunque pertenezcan a bancos distintos), ni los traspasos a las cuentas que se realicen a sus ascendientes, descendientes y cónyuge, los cuales se consideran exentos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII, del artículo 93 de la LISR vigente en 2026, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual habla sobre las donaciones en general.

Ahora bien, es necesario destacar que la autoridad fiscal busca cuantificar los ingresos omitidos a consecuencia de la determinación de la discrepancia fiscal, considerando que, en términos generales, la mayor parte de los ingresos que obtienen las personas físicas se podrán visualizar en los comprobantes fiscales digitales por internet y en las declaraciones anuales que se presentan ante la autoridad fiscal. En este último caso, es relevante destacar que, conforme lo establece el artículo 90 de la LISR, las personas físicas tienen la obligación de informar los préstamos, donativos y premios que reciban cuando en lo individual o en su conjunto superen los \$600,000.00. De lo anterior, se podrá interpretar que, en caso de no alcanzar el monto antes precisado, no se tendrá la obligación de presentar esta información, sin embargo, desde mi perspectiva, el presentar la declaración informativa con el reflejo de ingresos menores a la cantidad antes precisada sí ayudaría al contribuyente a contar con elementos de prueba que demuestren el origen de sus

ingresos sin repercusión alguna, pues ello no traería como consecuencia el pago de un impuesto, al tratarse solamente de datos informativos precisados en la declaración anual.

En relación con los rubros que son equiparables a las erogaciones efectuadas por las personas físicas, existe uno que en los últimos años ha tenido mayor resonancia en el ámbito social, y es el uso habitual de tarjetas de crédito en las transacciones cotidianas de los contribuyentes, que va desde el pago en la tienda de autoservicio hasta el pago en plataformas digitales de bienes y servicios. No obstante, el problema no está en el uso de este instrumento financiero, sino en la forma en que se cumple con la obligación de pago a la institución bancaria al momento del corte, en tanto este se realice en efectivo y no pueda comprobarse el origen fiscal del efectivo a través de declaraciones, pues esa situación nos pondría ante un supuesto de determinación de discrepancia fiscal en caso de que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación.

Procedimiento para la determinación de la discrepancia fiscal

La discrepancia fiscal no es un procedimiento automático, pues para su determinación es imprescindible que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación y, como se establece en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, por lo cual, en un sentido estricto, la carga de la prueba para fundar y motivar, el caso de discrepancia fiscal de una persona física, es enteramente de la autoridad fiscal. Lo anterior se puede observar en la tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), que establece:

IV-TA-2aS-12

DISCREPANCIA FISCAL. - CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LIQUIDADORA LA CARGA DE LA PRUEBA AL IMPUTARLA A UN CONTRIBUYENTE. - *De la lectura del artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta puede concluirse que corresponde a la autoridad liquidadora, según lo establecido en su fracción I, la carga probatoria relativa a demostrar el monto de las erogaciones que implican la discrepancia fiscal imputada, precisar su origen y monto específico, y así darle al contribuyente los elementos claros para preparar su defensa de la imputación en comento, misma que debe hacerse en los términos de la fracción II del numeral 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se refiere precisamente a que el contribuyente en un plazo de veinte días informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.*

En este orden de ideas, si la autoridad liquidadora arroja la carga de la prueba al particular respecto a las erogaciones que presuntamente constituyen la discrepancia fiscal, se viola el artículo 75, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se ha expuesto con anterioridad.

Recurso de apelación No. 100(A)-II-143/97/(3)810/96-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de octubre de 1997, por mayoría de 2 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 1 en contra. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 1997)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 285

En este orden de ideas, en el artículo 91 de la LISR vigente en 2026, se detalla el procedimiento que la autoridad deberá llevar a cabo en el procedimiento para la determinación de presunción de ingresos derivada

de una discrepancia fiscal, para lo cual, deberá cumplir con lo siguiente:

1- Identificación de erogaciones

La autoridad fiscal inicia revisando las erogaciones realizadas por el contribuyente en un año de calendario: gastos personales, adquisiciones de bienes, depósitos bancarios, inversiones y pagos con tarjetas de crédito.

Si el monto de estas erogaciones supera los ingresos declarados, o los que debió declarar, se configura la presunción de discrepancia.

2- Presunción de ingresos omitidos

Para personas físicas no inscritas en el RFC, las erogaciones se consideran automáticamente ingresos acumulables.

Para quienes sí están inscritos, pero no presentan declaraciones o declaran ingresos menores, la autoridad presume que las erogaciones provienen de ingresos no declarados.

3- Notificación al contribuyente y procedimiento de revisión

La autoridad fiscal notificará al contribuyente el importe de la discrepancia fiscal que detectó y la información que utilizó para llegar a ese razonamiento.

El contribuyente contará con un plazo de veinte días hábiles para comprobar el origen o fuente de los recursos que utilizó para realizar las erogaciones determinadas por la autoridad y tendrá la oportunidad de aportar todas las pruebas que considere idóneas, con la finalidad de que los ingresos no se consideren acumulables.

En caso de que la autoridad así lo requiera, por única ocasión, podrá emitir un nuevo requerimiento de información o documentación adicional, otorgando al contribuyente quince días hábiles para dar respuesta.

4- Determinación de la liquidación

Si el contribuyente no logra acreditar el origen de los recursos:

- Se determinará que las erogaciones constituyen ingresos acumulables.
- Se determina el ISR omitido con base en la tarifa del 152 de la LISR.
- Se emitirá una liquidación que constituye un crédito fiscal exigible.

Recomendaciones relacionadas con la discrepancia fiscal

Existen múltiples recomendaciones para que los contribuyentes personas físicas que lleguen a enfrentar un procedimiento de discrepancia fiscal puedan tener un desenlace favorable, las mismas que se detallan a continuación:

- I. **Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes:** No obstante que en el ejercicio fiscal 2026, todas las personas físicas que tengan la mayoría de edad tienen la obligación de estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, aún existen casos de personas físicas que no cumplen con esta obligación.
- II. **Presentación de declaraciones fiscales:** Es importante que los contribuyentes que tengan la obligación de hacerlo cumplan en tiempo y forma con su obligación de presentar las declaraciones

que les correspondan.

III. Información del total de los ingresos percibidos en el ejercicio: Las personas físicas que tengan la obligación de presentar su declaración anual en términos de lo establecido en el artículo 152 de la LISR vigente en 2026, deberán hacerlo reflejando la totalidad de sus ingresos, y para quienes no tengan actividades por las que se obligue a presentar su declaración anual, así mismo, los contribuyentes que hayan obtenido ingresos superiores a \$500,000.00, deberán informar la totalidad de sus ingresos, incluyendo aquellos por los que no se está obligado al pago del ISR, mismos que se enlistan a continuación:

- a. Herencias y legados
- b. Donativos
- c. Préstamos
- d. Premios
- e. Viáticos percibidos
- f. Venta de casa habitación

IV. Documentación soporte de ingreso no informada en declaraciones: En caso de haber obtenido ingresos por préstamos, donativos o premios menores a \$600,000 que no se hayan informado en la declaración anual, así como reembolsos de capital, se deberá conservar la documentación soporte con la que pueda desvirtuarse una presunción de discrepancia fiscal que la autoridad fiscal pueda determinar, como puede ser: los contratos, acuses de premiación, actas de asamblea protocolizadas, etc.

En relación con los premios, resulta relevante lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2026. Dicho precepto establece que, en caso de que el contribuyente omita informar los ingresos derivados de premios, estando obligado a hacerlo, la retención practicada no se considerará como pago definitivo. En consecuencia, el importe del premio deberá acumularse a los demás ingresos del contribuyente. En este supuesto, el ISR retenido podrá acreditarse contra el impuesto determinado a cargo en el ejercicio correspondiente.



Conclusión

La discrepancia fiscal es una herramienta que fortalece las facultades de la autoridad como sujeto activo del impuesto, que le ayuda para lograr una efectiva recaudación. Aunque el procedimiento este revestido de la presunción legal de que gozan los actos de autoridad, permite al contribuyente sostener con evidencia documental la validez y origen de sus recursos, trasladando la carga probatoria hacia quien ostenta el beneficio económico. En este sentido, la obligación de informar ingresos exentos o no acumulables como donativos, herencias o préstamos no debe interpretarse como una carga innecesaria, sino como un blindaje preventivo frente a la presunción de ingresos omitidos.

La práctica profesional nos demuestra que la discrepancia fiscal se ha consolidado como un instrumento recurrente de fiscalización y, por ello, el reto para el especialista en impuestos es doble: por un lado, acompañar al contribuyente en la correcta integración de su declaración anual y, por otro, fomentar una cultura de documentación y transparencia que permita enfrentar con solvencia cualquier revisión de la autoridad.

En suma, más que un riesgo, la discrepancia fiscal debe asumirse como un recordatorio de que la técnica tributaria exige rigor, previsión y claridad, virtudes que distinguen al verdadero cumplimiento de las obligaciones fiscales consignadas dentro de las leyes de la materia.

-
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
 - *Código Fiscal de la Federación (CFF).*
 - *Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).*
 - *Ley General de Sociedades Mercantiles.*
 - *Tribunal Federal de Justicia Administrativa* <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj/sctj-busqueda/>
 - *Ramírez Venegas, R. A. (2025). Facultades del SAT ante la discrepancia fiscal para personas físicas. Revista Veritas.* <https://www.veritas.org.mx/Impuestos/Fiscal/facultades-del-sat-ante-la-discrepancia-fiscal-para-personas-fisicas>

DETERIORO EN EL VALOR DE LOS ACTIVOS DE LARGA DURACIÓN “EL ACTIVO QUE NO ES UN ACTIVO” COMENTARIOS SOBRE EL MOMENTO DE SU APLICACIÓN Y CONSIDERACIONES PARA SU DETERMINACIÓN

Autor:

Mauricio González Gómez
José Luis Franco Murayama
Hugo Alejandro González Anaya
Ramón Munguía Ortiz
Fabián Morales Velázquez
Carlos Morales Orozco.



1. Resumen

La Norma de Información Financiera (NIF) C-15 “Deterioro en el valor de los activos de larga duración”, aporta las bases del momento en el cual se debe determinar y, en su caso, reconocer un ajuste en el valor de los activos de larga duración, su presentación y las revelaciones que se deben hacer al respecto.

¿Qué es un deterioro? Condición existente cuando los beneficios económicos futuros esperados de un activo son menores a su “valor neto en libros”.

La aplicación de un ajuste por deterioro en el valor de los activos confirma que de estos activos no se generarán beneficios económicos futuros fundadamente esperados y, como consecuencia, se podrá aplicar un término conocido como “el activo que no es un activo”.

La correcta determinación del deterioro de valor de los activos de larga duración ha sido una constante preocupación de los cuerpos normativos a fin de presentar valores relevantes y confiables en los estados financieros, evitando mantener pérdidas ocultas en las cifras de los mismos.

2. Palabras clave

Deterioro, unidad generadora de efectivo, valor de uso, valor razonable, costos de disposición.

3. Introducción

Los grandes avances en el desarrollo tecnológico y la apertura de los mercados originan aceleradamente nuevos productos, servicios y circunstancias no previstas que pueden causar de manera diversa deméritos importantes en los valores de los activos de larga duración de las entidades.

Cuando una entidad adquiere o produce activos de larga duración, los reconoce a su costo de adquisición, considerando que los mismos generarán beneficios económicos fundamentalmente esperados; no obstante, si las condiciones posteriores a su adquisición cambian por eventos económicos externos a la entidad o derivados de las operaciones de esta, de tal suerte que el valor neto en libros sea mayor a los beneficios económicos futuros fundamentalmente esperados, es necesario ajustar el valor neto en libros con base en las nuevas condiciones para mantener consistencia con los postulados básicos en que se sustentó la valuación original de estos activos.

Los emisores de estados financieros deben reconocer una pérdida por deterioro en el valor de sus activos, debido a que el valor en libros de un activo de larga duración excede la cantidad que se espera recuperar mediante su uso o mediante la venta. Para ello, la norma define el valor recuperable como el mayor entre el valor razonable menos los costos de venta y el valor en uso, aplicándose a activos fijos, intangibles, crédito mercantil y participaciones en subsidiarias, entre otros.

- La norma exige evaluar en cada fecha de cierre si existen indicadores de deterioro, como una disminución significativa del valor de mercado o cambios adversos en el entorno legal, económico o tecnológico.
- Cuando se detecta un deterioro, se debe estimar el importe recuperable y reconocer la pérdida correspondiente, la cual se registra como un cargo en el estado de resultados.
- Existen excepciones donde no se aplica esta norma, tales como inventarios, activos por impuestos diferidos, cuentas por cobrar, entre otros; para estos rubros existe una NIF particular.

La aplicación de la norma incluye la totalidad de los activos de larga duración; estos podrán ser operativos y activos corporativos.

4. Desarrollo

Con base en la NIF, debemos estar atentos en qué momento y cómo se determina un ajuste por deterioro, para esto es necesario atender los siguientes pasos. Estos pasos se describen con más detalle en los apartados 1 al 6, siguientes:

- a. Momento en que se debe terminar un deterioro (ver apartado 4.1).
- b. Con qué elementos debe contar la entidad para confirmar si debe incorporar un ajuste por deterioro (ver apartado 4.2).
- c. Cómo determinar el monto recuperable del activo de larga duración, o bien, cómo saber si debe llevarse a cabo un ajuste por deterioro (ver apartado 4.3).
- d. Cómo determinar el valor de uso (ver apartado 4.4).

- f. Consideraciones particulares en activos intangibles (ver apartado 4.5).
- g. Revelaciones (ver apartado 4.6).

4.1 Momento en que se debe determinar un deterioro

Al final de cada periodo, la entidad debe revisar si existe algún indicio de deterioro de una unidad generadora de efectivo (UGE) o de alguno de sus activos.

La existencia de estos indicios se puede conocer de fuentes internas y fuentes externas, como sigue:

Fuentes internas

- a. Obsolescencia o daño físico de un activo.
- b. Cambios significativos en la forma en que se utiliza.
- c. Informes internos que indican que el rendimiento económico del activo es, o va a ser, menor que el esperado.

Fuentes externas

- a. El valor del activo en el mercado ha disminuido significativamente durante el periodo, más de lo que cabría esperar como consecuencia del paso del tiempo o de su uso normal.
- b. Durante el periodo han surgido, o pueden surgir en un futuro inmediato, cambios significativos con una incidencia adversa sobre la entidad, en el entorno:
 - Legal
 - Económico
 - Tecnológico
 - Mercado
- c. Incremento en las tasas de descuento para determinar Valor de Uso.

Para el caso particular de inversiones permanentes, se debe atender a lo siguiente:

- a. Valor Neto en Libros del capital contable de la entidad es mayor que el valor cotizado en el mercado de la entidad.
- b. Surge competencia no prevista en el mercado.
- c. Incapacidad de la administración para recuperar el valor en libros del activo.
- d. Incapacidad de la inversión permanente para sostener la generación de utilidades.
- e. Tratándose de inversiones permanentes en operaciones extranjeras, la existencia de:

- Controles de cambios.
- Restricciones para la remisión de utilidades.
- Inestabilidad monetaria.

4.2 Con qué elementos debe contar la entidad para confirmar si debe incorporar un ajuste por deterioro.

Son dos los elementos que debe tener la entidad para conocer si deberá incorporar un ajuste en el valor de los activos.

1. Valor de uso.

Es el "valor presente" de los flujos de efectivo futuros, o de otros recursos económicos, que una entidad espera obtener del uso de un activo y de su disposición al término de su vida útil.

2. Valor razonable menos costos de disposición (VRMCD).

El valor razonable es el precio de salida que, a la fecha de valuación, se recibiría por vender un activo o se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado.

Los costos de disposición son aquel costo directo incremental que se deriva de la venta o intercambio de un activo o de un grupo de activos, tales como comisiones, almacenaje, surtido, traslado, fletes, acarreos, seguros, etcétera, sin considerar los costos de financiamiento e impuestos a la utilidad; incluye cualquier costo de distribución a los propietarios, que es el costo de disposición directamente atribuible a dicha distribución.

4.3 Cómo determinar el monto recuperable del activo de larga duración, o bien, cómo saber si debe llevarse a cabo un ajuste por deterioro.

1. El monto recuperable debe determinarse por el activo o grupo de activos que conforman una UGE, según corresponda.
2. Si no fuera posible estimarlo en forma individual, la entidad debe determinar el monto recuperable de la UGE a la que el activo pertenece.
3. El monto recuperable de una UGE es el mayor entre su VRMCD y su Valor de Uso.
4. No siempre es necesario determinar tanto el VRMCD de la UGE como su valor de uso; si cualquiera de esos importes excede al valor neto en libros de la UGE, no existe deterioro y, por consiguiente, no es necesario estimar el otro importe.

Concepto	Caso 1		Caso 2	
Valor neto en libros	\$	385,045	\$	385,045
VRMCD		425,084		365,500
Valor de uso		398,157		358,721
Deterioro	\$	-	-\$	19,545

4.4 Cómo determinar el valor de uso.

La NIF establece que el valor de uso es el valor presente de los Flujos de Efectivo Futuros utilizando una tasa apropiada de Descuento.

Para su determinación debe considerar:

- a. Estimar las entradas y salidas futuras de flujos de efectivo derivadas tanto de la utilización continua de la UGE como de su disposición final; y
- b. Aplicar la tasa de descuento apropiada a dichos flujos de efectivo.

Los elementos que se consideran para esta determinación son los siguientes:

1. Estimación de Flujos de Efectivo Futuros de la UGE.
2. El valor del dinero en el tiempo, basado en tasa de interés de mercado sin riesgos.
3. Riesgos atribuibles:
 - En monto y períodos
 - De incertidumbre inherente a los activos de la UGE.
 - Falta de liquidez

Para la determinación del valor de uso existen dos técnicas.

Primera. Valor presente estimado, corresponde a la determinación de una sola estimación de Flujos de Efectivo Futuros considerando una tasa de descuento.

Segunda. Valor presente esperado: Corresponde a la determinación de varios Flujos de Efectivo Futuros, considerando ponderación de diferentes escenarios; asimismo, considera riesgos asociados de escenarios en función de probabilidad y una tasa de descuento.

4.5 Consideraciones en activos intangibles.

Las entidades pueden mantener activos intangibles con vida indefinida, son aquellos en los que NO existen factores legales, regulatorios, contractuales, etc. que limiten su vida útil (NIF C-8 Intangibles), alguno de ellos son el crédito mercantil, derechos de autor, etc.

- Estos activos deben realizar una prueba anual de deterioro y de ser necesario, ajustar para disminuir el valor contable.
- Si hubiera indicios de recuperación del valor y reversar el ajuste inicialmente reconocido, se debe tomar en cuenta que para el caso del crédito mercantil no es posible hacer esta reversión.

Asimismo, pueden mantener activos intangibles con vida definida, son aquellos en los que existen factores legales, regulatorios, contractuales, etc., que limiten su vida útil. Algunos de ellos pueden ser licencias, patentes, franquicias, etc., con periodo definido.

- Se procede cuando existen indicios.

4.6 Revelaciones.

La NIF establece la necesidad de llevar a cabo ciertas revelaciones, como son:

- a. Eventos que originan el deterioro.
- b. Monto reconocido o revertido.
- c. Descripción del activo o UGE.
- d. Monto recuperable y método usado.
- e. Periodo de proyección de flujos.
- f. Tasa de crecimiento.
- g. Tasa de descuento.
- h. Supuestos clave utilizados.
- i. Revelar importes asignados a UGE.
- j. Base del monto recuperable.
- k. Importes significativos deben detallarse.
- l. Explicar cambios en supuestos.
- m. Técnica de valuación y jerarquía.
- n. Supuestos clave y sensibilidad.
- o. Cambios en métodos.
- p. Información por segmentos, si aplica.



5. Conclusiones

En la preparación de estados financieros debemos estar atentos a la aplicación estricta de las NIF, esta norma en particular requiere atención oportuna, debida aplicación del juicio profesional en su aplicación.

Después de hacer un análisis y una debida aplicación, podemos estar en el dicho de que estamos ante la presencia de un “activo que no es activo”.

Si bien, las estimaciones contables son la base para determinar de forma razonable el monto de beneficios económicos futuros necesarios a generar para la recuperación de un activo, consideramos que se requieren normas específicas que orienten cómo determinar su recuperabilidad y que coadyuven a la consistencia y comparabilidad de información generada por las entidades.

- Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (2020) NIF C-15 Deterioro en el valor de los activos de larga duración. CINIF.
- Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (2008) NIF C-8 Activos intangibles. CINIF.



ERRORES DE REVELACIÓN DE ASUNTOS FISCALES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE PUEDEN LLEVAR A UNA OPINIÓN MODIFICADA DEL AUDITOR EXTERNO

Autor: C. P. C. Omar Edgardo Ruvalcaba Gutiérrez

Resumen Inicial

¿Qué es un error de revelación? - ¿Qué se entiende por asunto fiscal? - ¿Cuáles son las opiniones modificadas? Lo primero para poder desarrollar nuestro actual tema es entender estas 3 preguntas y poder segmentar adecuadamente nuestro título. Debemos recordar que, según las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), específicamente la 705, existen 3 tipos de opinión modificada:

1. Opinión con salvedades.
2. Opinión desfavorable (adversa).
3. Denegación de opinión (abstención).

Ahora bien, los “asuntos fiscales” que impactan el dictamen del auditor externo, conviene dividirlos en dos sentidos:

- Contable: Lo que el marco contable exige reconocer y revelar: impuestos a la utilidad (que es realmente la “revelación fiscal” en el más estricto sentido), contingencias y litigios, incertidumbres relevantes, empresa en funcionamiento, etc., que ya están presentadas y reveladas en los Estados Financieros (EE FF).
- Causa-raíz: errores operativos o de interpretación en la determinación o criterios fiscales (IVA, retenciones, precios de transferencia, subcontratación, contribuciones locales, IMSS, etc.) que no son “revelación” por sí mismos, pero que pueden generar contingencias o incertidumbre material; cuando eso ocurre, ya no es “solo fiscal”, es contable y, por tanto, puede llevar a ajustes o a revelaciones el no reconocimiento en los EE FF de estas diferencias o contingencias.

En auditoría, no modificamos la opinión “porque hubo un error fiscal”, sino porque ese error (o riesgo) se traduce en una incorrección material en los EE FF.

Ahora bien, los “errores de revelación” no significan “abstención de opinión automática”.

Hay niveles: puede haber desviaciones (incluyendo omisiones) por debajo de la materialidad y estas no modifican la opinión; desviaciones materiales, pero no generalizadas, que sí son una salvedad; y desviaciones materiales y generalizadas que son una opinión adversa. La abstención, en cambio, se conecta con la imposibilidad de obtener evidencia suficiente y adecuada y que los posibles efectos puedan ser materiales y generalizados.

En todo este análisis, es clave no confundir umbrales: “material” es el umbral para el usuario de los EE FF, mientras que la materialidad de revisión/ ejecución y el “error tolerable” son umbrales internos de planeación y ejecución de la auditoría.

Palabras clave

Estados Financieros (EE FF); opinión modificada; salvedad; opinión adversa; abstención; materialidad; generalizado; asuntos fiscales; revelación; impuestos diferidos; pérdidas fiscales; contingencias fiscales; precios de transferencia; evidencia suficiente y adecuada.

Introducción

En México, muchos de nosotros estamos atrapados en una intersección complicada: EE FF dictaminados, cumplimiento fiscal cada vez más agresivo y usuarios que esperan que nosotros, como auditores, les garanticemos que fiscalmente todo en su empresa está perfecto. Esa expectativa no es realista, pero sí nos impone una responsabilidad: entender cuándo un asunto fiscal se convierte en un asunto de información financiera y, en consecuencia, cuándo puede afectar la opinión.



Y aquí es donde se confunde el término “revelación fiscal”. A veces se usa para decir: “Algo fiscal pasó y el auditor lo debe mencionar”. Pero, técnicamente, la presentación y/o revelación es un requerimiento del marco normativo contable. Si el preparador (dueño de la información financiera) omite o presenta incorrectamente esa revelación y el efecto es material (y tal vez generalizado), el auditor no está frente a un problema de redacción: está frente a un problema de razonabilidad.

El objetivo de este documento es aterrizar, con enfoque práctico, algunos de los errores de revelación de asuntos fiscales que he tenido conocimiento y que han llegado a convertirse en discusiones con el cliente al cierre de la auditoría, ajustes propuestos por el auditor y, en casos graves o extremos, opiniones modificadas.

Asimismo, cierro con algunos casos públicos (Anexo), para que no dejemos esto solo en teoría.

Desarrollo

1) Qué es una opinión modificada, cuántas y cuáles son:

Una opinión de auditoría no se modifica por nervios, tampoco porque el auditor es muy conservador, ni por riesgo, ni por posible revisión del SAT. Un dictamen de auditoría debe presentar una opinión modificada cuando el auditor concluye que:



- Los EE FF en su conjunto no están libres de incorrección material, o
- No puede obtener evidencia suficiente y adecuada para concluir que los EE FF en su conjunto están libres de incorrección material (limitación al alcance).

Estos son los “porqués” y de ahí se desprenden los tres tipos de opinión modificada:

1. Opinión con salvedades: i) incorrecciones materiales, pero no generalizadas; o ii) una limitación al alcance en donde los posibles efectos podrían ser materiales, pero no generalizados.
2. Opinión desfavorable (adversa): incorrecciones materiales y generalizadas.
3. Denegación (abstención) de opinión: limitación al alcance (o, en casos poco frecuentes, múltiples incertidumbres cuya interacción impide una conclusión global donde los posibles efectos podrían ser materiales y además generalizados).

Y ojo con una palabra que pesa muchísimo para poder formarnos nuestra opinión: “Generalizado”. La NIA 705 define generalizado como los efectos que, a juicio del auditor, “no se limitan a elementos específicos” o, en su caso, si se limitan,

representan parte sustancial de los EE FF y cuando son fundamentales para comprender los EE FF.

Reflexión práctica: En notas fiscales, el error puede encontrarse en un solo rubro o una sola nota, pero aun así ser generalizado por naturaleza. Por ejemplo, contingencias fiscales clave o incertidumbres que afectan el negocio en marcha.

2) Aclaración clave: “incorrección material” no es “error tolerable” ni “materialidad de revisión”.

En muchas ocasiones, el equipo de auditoría no tiene clara la diferencia entre estos 3 conceptos y, aunque no es precisamente materia de este artículo, quiero dar un repaso muy rápido, para evitar conflictos con nuestros clientes.

“Incorrección material”, en palabras simples, significa un error en la información financiera que está por encima del valor de mi “importancia relativa” o “materialidad global”. Citando la Norma de Información Financiera (NIF) A-1: “La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios para su toma de decisiones”, por lo cual debemos estar conscientes de que está diseñada **para los usuarios** de los EE FF y su propósito es fijar un umbral a partir del cual los usuarios de los EE FF pudieran cometer errores en su toma de decisiones.

Una vez que ya fijé el umbral de la importancia relativa, voy a definir mi “materialidad de revisión”, que esto,

ya es parte de mi auditoría y está diseñada **para el equipo de auditoría** y su propósito es diseñar pruebas para reducir el riesgo de que incorrecciones agregadas superen la “materialidad global”. Siempre debe ser menor a la “materialidad global”.

Por último, mi “error tolerable” es parte de mi auditoría y se usa en mis procedimientos con el propósito de fijar la extensión y evaluación de los resultados en mis pruebas. Siempre debe ser menor a mi materialidad de revisión.

Como podemos ver, son 3 conceptos totalmente diferentes, con propósitos diferentes y utilizados en situaciones diferentes. Por ello, es importante aterrizar y entender que mi opinión como auditor externo será “modificada” cuando los errores sean superiores a la importancia relativa o “materialidad global”. Si detecté errores por encima de mi “error tolerable”, pero menor a mi “materialidad global”, no tengo los elementos para dar una opinión modificada, simplemente puede ser requerido que se hagan más pruebas, pero no es el detonante para que mi opinión sea: “Opinión modificada”.

3) Asuntos fiscales en los EE FF: dos rutas diferentes.

Para efectos de explicar los asuntos fiscales que nos pueden llevar a modificar nuestra opinión, es importante definir que tenemos dos diferentes grupos o rutas:

Ruta 1 — Contable: NIF D-4 (impuestos) + NIF C-9 (contingencias)

Aquí “revelación fiscal” sí es literal: implica reconocimiento contable, políticas, supuestos, conciliaciones, sensibilidad, riesgos y contingencias.

Impuesto causado y diferido (NIF D-4)

En términos simples: impuesto causado (por pagar / resultados) e impuesto diferido (activos o pasivos por diferencias temporales, recuperabilidad, reversión / resultados). Hay que evaluar las pérdidas fiscales y la evidencia de su recuperabilidad, para efectos de saber si el diferido activo está bien valuado o si se requiere una reserva de valuación (estimación). Asimismo, la NIF D-4 reconoce que la aceptación de un tratamiento puede no conocerse hasta que la autoridad o tribunales se pronuncien; esa posibilidad de revisión “puede provocar una incertidumbre” que afecte el reconocimiento de impuesto “ya sea causado o diferido”.

Contingencias e incertidumbre (NIF C-9)

En el caso de que se tengan contingencias, pasivos firmes, créditos fiscales (adeudos determinados por la autoridad) o incertidumbres que ya estén presentados y revelados en los EE FF, debemos evaluar el punto en el que se encuentran estas contingencias y debemos revisar si la valuación de estas en los EE FF es razonable.

A continuación, doy algunos ejemplos enunciativos, mas no limitativos, pero que sí son o pueden ser representativos y, sobre todo, que normalmente generan conflictos al cierre de la auditoría porque se trata de: ajustes propuestos, cambios de nota o, en casos graves o extremos, opiniones modificadas, que es nuestro tema central.

- Impuesto diferido activo por pérdidas fiscales sin evidencia suficiente de recuperabilidad (o con evidencia débil). Si el sustento es débil, el activo puede no existir y requerir una estimación para su adecuada valuación.
- Contingencias fiscales presentadas/reveladas en forma genérica (sin naturaleza, estatus, rango y probabilidad). Aunque esté en una sola nota, si es fundamental para comprender los EE FF puede volverse generalizado por naturaleza.

- Impuesto al valor agregado por recuperar, mal valuados o con problemas en su recuperabilidad, ya sea por criterios de la autoridad, por plazos y caducidad, entre otros.
- De la misma manera, Impuestos Sobre la Renta por recuperar, que pudieran tener problemas en su recuperabilidad y que se pueda requerir una estimación.
- Uso inadecuado de la excepción de revelación en litigios. La NIF C-9 permite, en casos excepcionales, omitir cierta información cuando revelarla es perjudicial; pero debe revelarse naturaleza genérica y razones de omisión (y documentarse).
- Tratamientos fiscales inciertos (NIF D-4). La aceptación de un tratamiento puede no conocerse hasta que autoridades o tribunales se pronuncien, y esa posibilidad de revisión puede provocar una incertidumbre que afecte el reconocimiento del impuesto, ya sea causado o diferido (NIF D-4 44.1.1).
- Si no se mide/revela adecuadamente, estamos ante un error de medición y/o revelación.
- Inconsistencia entre impuesto causado e impuesto diferido en tratamientos inciertos. Si el tratamiento incierto impacta a ambos, los juicios/estimaciones deben ser consistentes (NIF D-4 44.3.2).
- Revelación insuficiente de tratamientos fiscales inciertos. La NIF D-4 pide analizar si se revelan juicios, supuestos/estimaciones y el efecto potencial como contingencia relacionada con impuestos (NIF D-4 62.1).

Ruta 2 — Causa-raíz: error fiscal → efecto contable (provisión / contingencia / revelación)

A diferencia del punto anterior, en esta ruta estamos ante la presencia de cálculos o criterios fiscales que no están presentados y revelados en los EE FF y deberemos analizar toda la información que esté a nuestro alcance y disposición para poder evaluar la situación y el impacto.

Aquí el error nace en el cálculo/criterio/omisión fiscal. Pero es muy importante definir que el auditor no dictamina el error fiscal per se; dictamina el efecto en los EE FF: ¿hay pasivo omitido?; ¿provisión insuficiente?; ¿contingencia no revelada?; ¿impacto a negocio en marcha?

Algunos de los criterios y/o cálculos diferentes a los de la Autoridad y que debemos prestar atención son, por ejemplo:

- El pago del IVA en programas IMMEX. Si bien el IVA es acreditable y puedo pedirlo en devolución en el caso de que no genere IVA trasladado suficiente y por ende tenga saldos a favor de IVA, si mi criterio es diferente al de la autoridad y no pago el IVA, tengo el riesgo de que me cobren todo ese impuesto acumulado desde que se tomó este criterio, con multas, actualizaciones y recargos. Redundando en que el IVA no será un gasto y que, en teoría y cumpliendo los lineamientos, lo puedo recuperar, no obstante, se debe evaluar el impacto financiero de las multas, actualizaciones y recargos para identificar si son tan representativos como para que sea necesario proponer un ajuste o su revelación. O más allá, que pueda ser incluso una incertidumbre de negocio en marcha, por tratarse de flujos de efectivo muy fuertes.
- Subcontratación de personal. Si una empresa sigue utilizando la subcontratación de personal y este gasto representa un porcentaje importante en sus costos y gastos, tenemos la contingencia de que la Autoridad puede hacer no deducibles todas estas operaciones, incluyendo el IVA no acreditable. Ante esto, tenemos el mismo caso, debemos evaluar estas diferencias y validar si son materiales en los EE FF.

- Clasificación de la prima de riesgo. Otro caso, en el que una empresa que tiene una mano de obra muy representativa y que sí tiene a sus empleados en la nómina y en el IMSS, pero que cambió sus actividades o que desde el inicio se equivocó en la clasificación de la prima de riesgo para el pago de cuotas obreras. Estas diferencias también deben ser evaluadas y evaluar si son materiales.
- Omisión de impuestos estatales. Y si la empresa del punto anterior no ha querido darse de alta en los impuestos estatales (digamos Impuesto Sobre Nómina e Impuesto Sobre Hospedaje), también debemos valorar estas omisiones para identificar si estamos ante una incorrección material.
- Retenciones omitidas. En muchas ocasiones se nos hace fácil solo revisar “el gasto” y que haya evidencia de haber recibido el producto o servicio, pero hay que estar atento y analizar los conceptos, porque puede haber ocasiones en las que el cliente debió haber retenido y no lo hizo, y estas retenciones también pueden llegar a ser materiales.

Estos son algunos ejemplos de “causa-raíz”, entiéndase, contingencias fiscales, con los que nos podemos encontrar en la operación de nuestros clientes. La pregunta contable es siempre la misma: ¿genera provisión? ¿pasivo contingente? ¿revelación?

Y la pregunta de auditoría: ¿es material? ¿generalizado? ¿Hay evidencia suficiente?

En resumen, la ruta 1 es cuando la información financiera ya evaluó el cálculo, contingencia o incertidumbre, ya se valuó y ya se reconoció en los EE FF, los cuales, ya tienen la presentación y revelación. Entonces, ¿por qué puede ser una incorrección material? Porque existe la posibilidad de que estén mal valuados o que haya nueva información desde la fecha de su reconocimiento y hasta la fecha de los EE FF o la emisión de los mismos.

Y la ruta 2 podemos decir que son los cálculos, criterios, omisiones, contingencias, incertidumbres que no han sido presentados y revelados en los EE FF, por lo cual, la labor del auditor será evaluar y valorar estas situaciones para definir si son materiales.

4) Temas de cierre que no podemos olvidar

4.1 Errores no corregidos — cuando son recurrentes (año con año)

Un punto que muchas veces subestimamos: los errores “pequeños” repetidos dejan de ser intrascendentes. Como auditores, debemos acumular y evaluar las incorrecciones no corregidas (individual y en conjunto). Si se repiten año con año, hay que evaluar si, en su conjunto, rebasan la “materialidad global”.

En un primer año de auditoría, esto se vuelve más sensible: conviene discutirlo con el auditor predecesor (según ética y reglas aplicables) para entender el histórico, la racionalidad previa y los riesgos de arrastre.

4.2 Retenciones omitidas — riesgo penal

En retenciones, el tema puede dejar de ser “operativo”. Además del pasivo/contingencia, existe riesgo de consecuencias severas en materia fiscal; por ello, cuando el riesgo es material, la entidad debe cuantificar, definir postura (fiscal/legal) y reflejar adecuadamente en los EE FF (reconocimiento o revelación).

4.3 Hechos posteriores — El cierre fiscal no termina el 31 de diciembre

Entre la fecha de los EE FF y la fecha del informe del auditor pueden surgir requerimientos, resoluciones, comunicaciones o eventos que cambien la valuación o la necesidad de revelar una contingencia. Si hay nueva información relevante, se debe reevaluar y, en su caso, ajustar o revelar.

Esto se conecta de manera natural con tratamientos fiscales inciertos: cambios en hechos/circunstancias o nueva información pueden requerir revaluación y, dependiendo del momento, tratarse como hecho posterior.

5. ANEXO Casos públicos

Para no quedarnos en teoría, incluyo tres casos públicos que ilustran rutas distintas hacia una opinión modificada y un caso público adicional como referencia de controversia fiscal ampliamente difundida en medios.

Caso 1 — PROTEAK UNO, S.A.B. de C.V. (BMV) - Opinión con salvedades (Ruta 1: NIF D-4)

En este caso, el auditor no pudo obtener evidencia suficiente y apropiada para verificar la recuperabilidad de pérdidas fiscales que sustentaban el activo por impuesto diferido. La enseñanza es directa: diferido activo sin evidencia objetiva de su recuperabilidad → riesgo de medición y, si es material, puede derivar en salvedad (limitación al alcance sobre el rubro específico).

Caso 2 — GRUPO RADIO CENTRO, S.A.B. de C.V. (BMV) - Opinión con salvedades (Ruta 2: EPT)

Aquí, la causa-raíz se relaciona con precios de transferencia: sin el Estudio de Precios de Transferencia (EPT) a la fecha del informe, el auditor no pudo verificar la razonabilidad de transacciones con partes relacionadas y su efecto fiscal/contable, derivando en salvedad por limitación al alcance.

Caso 3 — Caso público BMV — Denegación (Abstención)

Este caso ilustra la diferencia clave: la abstención no se debe a “muchos errores”, sino a la imposibilidad de obtener evidencia suficiente y adecuada con posibles efectos materiales y generalizados. Se menciona que, al no poder satisfacerse sobre rubros materiales (intangibles) y sus efectos, tampoco pudo verificarse el impuesto diferido asociado.

Caso 4 — SAMSUNG (referencia pública) — controversia IMMEX / IVA en importaciones virtuales

Se incorpora como caso de discusión pública (no como conclusión contable). La utilidad del ejemplo es mostrar que un criterio fiscal operativo puede escalar a exposición material, y la pregunta vuelve a ser contable: ¿provisión? ¿contingencia? ¿revelación crítica? ¿impacto a negocio en marcha?.

Conclusión

Me quedo con dos ideas para que nos llevemos:

1. La opinión se modifica por el efecto en la razonabilidad de los EE FF (incorrección material o evidencia insuficiente), no por “temas fiscales per se”.
2. Material no es “Error tolerable” ni materialidad de revisión. Es un umbral para los usuarios; los otros dos son umbrales internos de la auditoría.

Finalmente, el mensaje operativo es simple: Ruta 2 identifica la exposición (define si son materiales) y Ruta 1 la incorpora en los EE FF (reconocimiento, valuación y presentación y revelación). Si ese reconocimiento, valuación o revelación contable falla y el efecto es material (y quizá generalizado), nos vamos a la NIA 705.

.....

Referencias.

- *International Auditing and Assurance Standards Board. (2016). Norma Internacional de Auditoría 700 (Revisada), Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros. IFAC.*
- *International Auditing and Assurance Standards Board. (2016). Norma Internacional de Auditoría 705 (Revisada), Opinión modificada en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente. IFAC.*
- *International Auditing and Assurance Standards Board. (2016). Norma Internacional de Auditoría 450, Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la auditoría. IFAC.*
- *International Auditing and Assurance Standards Board. (2016). Norma Internacional de Auditoría 560, Hechos posteriores. IFAC.*
- *Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A. C. (2025). Norma de Información Financiera D-4, Impuestos a la utilidad. CINIF.*
- *Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad, A. C. (2025). Norma de Información Financiera C-9, Provisiones, contingencias y compromisos. CINIF.*
- *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación.*
- *Proteak Uno, S. A. B. de C. V. (2025). Opinión con salvedades en el Reporte Anual 2024 (Evento relevante). Bolsa Mexicana de Valores.*
- *Grupo Radio Centro, S. A. B. de C. V. (2022). Reporte anual 2021. Bolsa Mexicana de Valores.*
- *Altos Hornos de México, S. A. B. de C. V. (2021). Informe de los auditores independientes: Denegación (abstención) de opinión (Evento relevante). Bolsa Mexicana de Valores.*
- *Patiño, D. (12 de enero de 2026). Expansión ¿Qué es la doble tributación y por qué el SAT reclama 16,000 mdp a empresas como Samsung en México? Obtenido de <https://expansion.mx/economia/2026/01/12/doble-tributacion-por-que-sat-reclama-a-samsung>*



COMPATIBILIDAD CONDICIONADA DEL ARTÍCULO 5-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS ESTÁNDARES OCDE/BEPS Y SU CONTRASTE PRÁCTICO CON EL ENFOQUE EUROPEO.

Autor: Dr. Y CPC Rodolfo Servín Gómez

Resumen

En este artículo se analiza, desde una perspectiva práctica, la compatibilidad existente del artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) la llamada cláusula general antielusión o antiabuso basada en la ausencia de razón de negocios, dicha comparación se realiza con los estándares internacionales dictados por la OCDE en el marco del proyecto Base Erosion and Profit Shifting (BEPS), aunque BEPS no impone una *General Anti-Avoidance Rules* (GAAR) doméstica como estándar mínimo general, sí cuenta con un marco antiabuso cuyo objeto es eliminar o neutralizar los arreglos artificiales, mediante el Principal Purpose Test (PPT) en materia de tratados (Acción 6) y mediante herramientas de revelación de esquemas (Acción 12), esquemas reportables en el caso de México. Como parámetro comparativo, se analiza la GAAR europea prevista en la Directiva (UE) 2016/1164 La Directiva Anti-Elusión Fiscal (ATAD). También se analiza desde un enfoque antiabuso en las reorganizaciones corporativas, llamado neutralidad condicionada. Con la ayuda de la doctrina y de los criterios de la SCJN y del TFJA, el estudio identifica los puntos donde hay coincidencia y los puntos donde hay diferencias.

Palabras clave

Cláusula general antielusión; razón de negocios; OCDE; BEPS; PPT; ATAD; recaracterización.

Introducción

El combate de las administraciones tributarias contra la elusión fiscal artificiosa es una línea muy delgada: distinguir la economía de opción (planeación fiscal lícita) del abuso del derecho mediante estructuras artificiales. En México, la incorporación del artículo 5-A al CFF (vigente desde 2020) formalizó una cláusula general antielusión (GAAR) que permite a la autoridad desestimar, recaracterizar o desconocer efectos fiscales sobre ciertos actos jurídicos que carezcan de razón de negocios y generen un beneficio fiscal.¹

A nivel internacional, la OCDE con el proyecto BEPS creó mecanismos para limitar el abuso. Los mecanismos se enfocan en los tratados internacionales para evitar la doble imposición fiscal (Acción 6) y en revelación obligatoria de planeación fiscal agresiva (Acción 12). En el caso de Europa, la ATAD estableció una GAAR obligatoria que permite ignorar arreglos que no son reales y buscan obtener ventajas fiscales indebidas. A partir de estos parámetros, se evalúa la compatibilidad de la norma antielusión mexicana del artículo 5-A con los estándares que ha establecido la OCDE en las acciones BEPS y se contrasta su aplicación práctica con el enfoque europeo, analizando un ejemplo de una reorganización empresarial con posible simulación.^{2, 3, 4}

Desarrollo y reflexión

1. Estándares OCDE/BEPS en antiabuso: alcance normativo (PPT)

Las acciones del BEPS no obligan a los países a adoptar una GAAR doméstica general; pero, sí establecen un marco antiabuso con elementos normativos claros. En particular, la Acción 6 constituye un estándar mínimo en materia de abuso de tratados: los países del Marco Inclusivo se comprometen a incorporar medidas que otorguen un nivel mínimo de protección contra el *treaty shopping*. Para lograrlo, la herramienta técnica más importante es el Principal Purpose Test (PPT), que niega los beneficios fiscales cuando uno de los propósitos principales de la actividad o acto jurídico que se realiza es obtener un beneficio fiscal contrario al objeto y finalidad del tratado.⁵

Por su parte, la Acción 12 (Mandatory Disclosure Rules) tiene como objetivo crear elementos para la detección temprana de planeación fiscal agresiva, recomendando mecanismos de revelación de esquemas, tomando como base diseños comparados, en pruebas del tipo 'main benefit' o 'beneficio principal'. Aunque la Acción 12 no reemplaza una GAAR, sí complementa la política antiabuso al reducir las asimetrías informativas y aumentar la disuasión.⁶

2. La GAAR europea (ATAD) sirve como referencia en el diseño de una norma antielusión:

La ATAD exige a los Estados miembros la inclusión de una GAAR para no reconocer efectos fiscales, mecanismos no genuinos cuyo propósito principal sea obtener una ventaja fiscal que frustre el objeto o finalidad del derecho aplicable. Dos elementos estructuran la GAAR: (i) finalidad fiscal predominante y (ii) falta de razones comerciales válidas reflejadas en la realidad económica. Esta estructura resulta útil como punto de referencia: aproxima el debate a un test dual, propósito y sustancia, reduciendo el riesgo de confundir eficiencia fiscal con abuso.⁷

3. Estructura del artículo 5-A CFF: supuestos, presunciones y procedimiento:

El artículo 5-A CFF fue redactado como una GAAR doméstica: si un acto jurídico (a) no cuenta con razón de negocios y (b) genera un beneficio fiscal directo o indirecto, entonces (c) tendrá los efectos fiscales de los actos que se habrían realizado para obtener el beneficio económico razonablemente esperado. Además, incorpora presunciones *iuris tantum* y una salvaguarda procedimental: la autoridad debe someter el caso a un órgano colegiado y obtener opinión favorable antes de formalizar la aplicación del precepto dentro de las facultades de comprobación.⁸

Adicionalmente, como lo comenta el Dr. Gustavo Amezcua Gutiérrez en su obra “**La razón de negocios, antielusión en México**”, la norma general antielusión en México, se deben materializar dos precondiciones; a) El ejercicio de facultades de comprobación y b) una resolución favorable emitida por el órgano colegiado, ya que sin estas dos precondiciones, no es posible que se aplique la presunción de ausencia de razón de negocio en los actos jurídicos de los contribuyentes.

En ese sentido, a diferencia del PPT, tiende a operar como negación de un beneficio específico en el plano de tratados, y el artículo 5-A habilita una reconstrucción amplia (acto equivalente) con potencial de mayor intensidad recaudatoria. De ahí que la compatibilidad con estándares internacionales dependa menos del 'qué' (finalidad antiabuso) y más del cómo (metodología y control de discrecionalidad).

4. Jurisprudencia mexicana relevante: razón de negocios, materialidad y límites temporales

Como sabemos, la vigencia del artículo 5-A es relativamente novedosa, no obstante ello, la doctrina de sustancia económica y la idea de razón de negocios tienen antecedentes jurisdiccionales. La SCJN (Segunda Sala) sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.) que, al ejercer facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede corroborar la autenticidad de las actividades o actos del contribuyente para determinar la procedencia de sus pretensiones. Este criterio se ha citado como base para validar revisiones de autenticidad y para encuadrar el análisis de sustancia en controversias de materialidad.⁹

En el TFJA, un criterio útil para delimitar el alcance temporal del 5-A es el IX-CASR-9ME-3, que sostiene su inaplicabilidad a ejercicios previos a su entrada en vigor, lo que cierra la puerta a aplicaciones retroactivas. Adicionalmente, la PRODECON ha compilado criterios sustantivos que enfatizan que, al auditar, la autoridad debe analizar la naturaleza y el modelo de negocio, lo que ayuda a reconducir el debate probatorio hacia la sustancia funcional y no hacia requisitos meramente formales.^{10, 11}



Finalmente, resoluciones recientes de la SCJN en asuntos de materialidad (art. 69-B CFF) muestran la discusión sobre si las autoridades pueden imponer 'requisitos' no previstos literalmente, como exigir 'razón de negocios' en la demostración de materialidad; ello es relevante porque anticipa cómo podría exigirse sustancia y motivación en controversias donde 5-A y 69-B se invocan de forma concurrente.¹²

5. Comparación del art. 5-A norma mexicana vs OCDE/BEPS:

Pudiéramos advertir que el artículo 5-A coincide con BEPS/ATAD en tres principales aspectos: (i) finalidad antiabuso (neutralizar estructuras artificiales), (ii) análisis del fin (propósito) y (iii) prioridad de sustancia económica. Por eso, en términos de política fiscal internacional, los tributaristas expertos afirman que el contenido del artículo 5-A de México coincide con BEPS en su objetivo.

Por otra parte, me parece que la principal diferencia está en la intensidad del remedio y en la seguridad jurídica. El diseño del acto equivalente es creado para las reconstrucciones amplias. Si las reconstrucciones no se limitan, se alejan del enfoque típico del PPT, que niega el beneficio fiscal obtenido, y del estándar europeo que no toma en cuenta el arreglo no genuino. Por otra parte, el concepto razón de negocios requiere de una metodología clara y motivación contundente. La razón evita que las decisiones se basen solo en suposiciones o en normas que cambian. Estas diferencias no quitan la compatibilidad, pero sí condicionan su validez práctica a una aplicación técnica, previsible y revisable.¹³

6. Ejemplo práctico comparado España–México: reorganización empresarial que pudiera ser recaracterizada por la autoridad fiscal, aplicación de la norma antielusión.

Un grupo empresarial decide separar la empresa A, mediante una escisión (que tiene contingencias) con la intención de aislar los riesgos inherentes a las contingencias y con ello buscar la entrada de un nuevo inversionista. El grupo implementa: (i) la escisión a NewCo (sociedad escindida) y (ii) el nuevo inversionista ingresa a NewCo (escindida), con un aumento de capital. El debate antiabuso es si la escisión es una acción de verdad o si solo sirvió para generar beneficios fiscales. (diferimientos, utilización de pérdidas, recaracterización de rentas).

España/UE (lógica de neutralidad condicionada). El análisis del debate de la norma antiabuso se basa en que exista un motivo económico válido y que no exista una finalidad fiscal predominante. Si hay sustancia (funciones/activos/riesgos) y racionalidad corporativa verificable (financiamiento, aislamiento de riesgos, gobierno), la neutralidad se sostiene. En cambio si la empresa es una entidad cascarón, cuando la empresa tiene circularidad o cuando la empresa hace una venta inmediata preordenada, el riesgo de que se niegue el régimen o beneficio fiscal obtenido aumenta.

México (artículo 5-A). Aun cumpliendo requisitos formales en el proceso de la reorganización, el SAT podría argumentar que existe ausencia de razón de negocios y reconducir los efectos fiscales si concluye que el beneficio fiscal fue mayor que el beneficio económico razonablemente esperado. En este caso se actualizarían las hipótesis normativas previstas en el 5-A del CFF, generándose las consecuencias previstas en esta norma antiabuso, es decir, la determinación de un crédito fiscal.

Ahora bien, es importante destacar lo que se considera como beneficio fiscal; cualquier reducción, eliminación o diferimiento de una contribución. Por beneficio razonablemente esperado se entiende cuando el contribuyente busca generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes de su propiedad o mejorar su posicionamiento en el mercado.¹⁴

Conclusiones

La norma antiabuso mexicana contenida en el artículo 5-A CFF se ajusta a los estándares OCDE/BEPS y a la GAAR ATAD en su objetivo antiabuso, pero el artículo 5-A CFF exige controles que mantengan la seguridad jurídica. La compatibilidad práctica depende de: (i) una metodología de aplicación que se pueda verificar, (ii) una presunción salvo prueba en contrario, , (iii) una motivación en la valoración de los elementos de la información y

documentación, y (iv) una prueba que se centre en el modelo de negocio y la sustancia económica funcional. En una reorganización, el umbral mexicano exige más que el umbral europeo. Por eso, los controles internos y la debida diligencia en los actos jurídicos y un adecuado soporte documental serán clave como protección para desvirtuar la presunción de ausencia de razón de Negocios.

Finalmente, llama la atención que, después de 6 años de vigencia de la norma antielusión en México, artículo 5-A, no se ha hecho público algún caso donde las autoridades fiscales mexicanas hayan aplicado esta presunción, quizás se debe justamente a los límites y parámetros que se deben observar en su aplicación. Dicho en otras palabras, es más eficiente para la fiscalización presumir falta de materialidad que aplicar la norma antiabuso, pues la primera (materialidad) no está regulada y no requiere parámetros; en cambio, la norma antiabuso sí.

Referencias

- Cámara de Diputados. (s. f.). Código Fiscal de la Federación (CFF). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>
- OECD. (2015). *Mandatory disclosure rules (Action 12 – 2015 Final Report)*. OECD Publishing.
- OECD. (2015). *Preventing the granting of treaty benefits in inappropriate circumstances (Action 6 – 2015 Final Report)*. OECD Publishing.
- OECD. (2017). *2017 Update to the OECD Model Tax Convention*. OECD Publishing. OECD. (2024). *BEPS Action 6 peer review documents 2024*. OECD.
- Olmedo Castillo, J. E. (2023). *La efectividad de las cláusulas antiabuso en el Código Fiscal de la Federación*. *The Anáhuac Journal*, 3(1).
- PRODECON. (2025). *Compilación de criterios sustantivos SASSEN actualizada al 25/09/2025*. <https://www.prodecon.gob.mx/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.)*, registro digital 2020068, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, Tomo III.
- Unión Europea. (2016). *Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo (ATAD)*. <https://www.boe.es/doue/2016/193/L00001-00014.pdf>

Notas al pie de página

1. Código Fiscal de la Federación [CFF], art. 5-A. Cámara de Diputados, México.
2. OECD. (2015). *Preventing the granting of treaty benefits in inappropriate circumstances (Action 6 – 2015 Final Report)*.
3. OECD. (2015). *Mandatory disclosure rules (Action 12 – 2015 Final Report)*.
4. Unión Europea. (2016). *Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo (ATAD)*, art. 6.
5. OECD. (2024). *BEPS Action 6 peer review documents 2024 (referencias a PPT en MTC 2017 y MLI)*.
6. OECD. (2015). *Mandatory disclosure rules (Action 12 – 2015 Final Report)*.
7. Unión Europea. (2016). *ATAD*, art. 6 (General Anti-Abuse Rule).
8. CFF, art. 5-A (elementos centrales, presunciones y órgano colegiado).
9. SCJN, Segunda Sala. *Jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.)*, registro digital 2020068, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, Tomo III, junio 2019, p. 2186.
10. TFJA. *Criterio IX-CASR-9ME-3 (compilación de criterio jurisdiccional sobre temporalidad del art. 5-A CFF)*.
11. PRODECON. (2025). *Compilación de criterios sustantivos SASSEN (actualizada al 25/09/2025)*.
12. SCJN. *Engrose público 2_345158_7330 (2025)*, con discusión sobre exigencias probatorias en materialidad y referencia a 'razón de negocios' como requisito impuesto en la práctica.
13. Olmedo Castillo, J. E. (2023). *La efectividad de las cláusulas antiabuso en el Código Fiscal de la Federación*. *The Anáhuac Journal*, 3(1).
14. CFF, art. 5-A (regla general antiabuso y reconstrucción de efectos).



Modalidad Híbrida

DIPLOMADO FISCAL 2026

Fecha de Inicio:

Viernes 08 de mayo del 2026

Cierre de inscripciones:

Viernes 08 de mayo del 2026
a las 12:00 horas

CONTPAQi[®]
Software empresarial fácil y completo

Sesiones:

Viernes de 16:00 a 21:00 horas

Sábados de 09:00 a 14:00 horas

120 DPC | Fiscal

Reservaciones Asociados:

Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

Reservaciones Público en General:

Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx



33 1747 7642

ANÁLISIS DEL ESTÍMULO FISCAL PARA ORGANIZADORES Y PARTICIPANTES DE LA COPA MUNDIAL FIFA 2026 EN MÉXICO

Autor: LCPF Priscilla Deneb Lam García
Maestría en Impuestos
Especialidad en Materia Tributaria

Resumen

El presente artículo se enfoca en el análisis de las particularidades del estímulo fiscal otorgado en México con motivo de la celebración de la Copa Mundial de la FIFA 2026, el cual establece un tratamiento fiscal preferencial en materia de Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para determinados contribuyentes que participen en la organización y desarrollo del evento.

A través de la revisión al marco normativo contenido en la Ley de Ingresos de la Federación, la Resolución Miscelánea Fiscal y demás disposiciones aplicables, se examinan los alcances del estímulo, identificando los supuestos de aplicación, los requisitos de elegibilidad y las limitaciones expresas para ciertos contribuyentes. Asimismo, se analizan las implicaciones fiscales diferenciadas para personas físicas y morales, incluyendo el tratamiento específico aplicable a jugadores y otros participantes.

Desde una perspectiva práctica, el artículo aborda los efectos que este estímulo genera en la determinación del resultado fiscal, particularmente en lo relativo a la no deducibilidad de erogaciones vinculadas al evento y a la imposibilidad de acreditar el IVA correspondiente. En este sentido, se destaca la necesidad de implementar mecanismos adecuados de control y segregación de operaciones, así como de adoptar criterios razonables de proporcionalidad en aquellos casos en los que existan gastos mixtos.

Finalmente, se concluye que, si bien el estímulo representa un incentivo relevante en términos de simplificación y competitividad internacional, también introduce retos importantes en materia de cumplimiento fiscal y

gestión financiera, los cuales deben ser evaluados cuidadosamente por los contribuyentes.

Palabras clave

- FIFA 2026
- Estímulo fiscal
- Impuesto sobre la renta
- Impuesto al valor agregado
- Deducibilidad



Análisis del estímulo fiscal para organizadores y participantes de la Copa Mundial FIFA 2026 en México

Introducción

Con motivo de la designación de México como una de las sedes de la Copa Mundial de la FIFA 2026, el Gobierno Federal incorporó en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2026: un estímulo fiscal dirigido a las empresas y personas físicas que participen en la organización y desarrollo de dicho evento.

En términos generales, este estímulo contempla un tratamiento fiscal preferencial en materia del ISR y del IVA, aplicable exclusivamente a los ingresos y actos vinculados con la celebración del evento, siempre que los contribuyentes sean previamente autorizados por la entidad constituida en México por la FIFA para tales efectos y se cumplan los requisitos de información ante la autoridad fiscal.

En este contexto, el presente artículo tiene como objetivo analizar las particularidades del estímulo fiscal, especialmente en lo relativo al tratamiento de los ingresos, la deducibilidad de las erogaciones y las implicaciones prácticas en el cumplimiento fiscal, con el fin de identificar las principales consecuencias a las que se enfrentarán los contribuyentes durante la vigencia de este régimen excepcional.

Desarrollo

El estímulo fiscal resulta aplicable tanto a personas morales como a personas físicas, residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que participen en el evento en calidad de jugadores, artistas, contratistas o prestadores de servicios relacionados con la organización y ejecución de la Copa Mundial de la FIFA 2026.

De conformidad con el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, dichos contribuyentes podrán aplicar un tratamiento fiscal preferencial respecto de los ingresos y actos directamente vinculados con el evento, lo cual implica, entre otros efectos, la no sujeción al pago de ISR y al traslado de IVA en operaciones específicas, sin que ello implique una liberación absoluta de las obligaciones formales previstas en la legislación fiscal.

Para la aplicación del estímulo, la FIFA debió constituir una entidad subsidiaria en México, que funge como responsable de identificar y registrar a los participantes elegibles, así como de presentar periódicamente ante el Servicio de Administración Tributaria la información correspondiente, conforme a los lineamientos establecidos en la propia Ley de Ingresos y en la Resolución Miscelánea Fiscal.

Asimismo, el estímulo no resulta aplicable a aquellos contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, así como aquellos que cuenten con créditos fiscales firmes, tengan restringidos o cancelados sus certificados de sello digital o se encuentren sujetos a procedimientos penales en materia fiscal, lo cual refuerza el carácter selectivo del beneficio.

Adicionalmente, mediante reglas de carácter general contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal, particularmente en el capítulo 9.4, la autoridad fiscal ha establecido los lineamientos operativos para la aplicación del estímulo, delimitando los requisitos, procedimientos y controles necesarios para su correcta implementación.

En materia del ISR, tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que ingresen al país para participar en el evento, ya sea como voluntarios, trabajadores, artistas u otros prestadores de servicios, los

ingresos que perciban de las personas morales autorizadas podrán acogerse al tratamiento previsto en el artículo transitorio, vigésimo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación, siempre que deriven directamente de actividades vinculadas con la organización del evento.

No obstante, dicho beneficio no resulta aplicable a los impuestos indirectos que se generen con motivo de la adquisición, uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios destinados al consumo personal de dichos contribuyentes.

Por otra parte, tratándose de jugadores, estos deberán cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes por los ingresos derivados de su actividad deportiva, particularmente aquellos relacionados con remuneraciones base y premios obtenidos durante los partidos celebrados en el marco de la Copa Mundial de la FIFA 2026. En términos generales, dichos ingresos estarán sujetos a tributación conforme a las disposiciones aplicables a residentes en el extranjero, pudiendo determinar el impuesto mediante la aplicación de la tasa del 25% o a través de un representante en México, en los términos previstos en la legislación vigente.

Asimismo, los contribuyentes podrán aplicar los beneficios contenidos en los tratados para evitar la doble tributación que resulten aplicables, en función de su residencia fiscal.

En caso de que los jugadores perciban ingresos adicionales derivados de su participación en el evento, distintos a los relacionados con su actividad deportiva directa, dichos ingresos podrán sujetarse al tratamiento previsto en el citado artículo transitorio, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

Implicaciones prácticas y deducibilidad

Desde una perspectiva práctica, para la correcta aplicación del estímulo fiscal, los contribuyentes deberán llevar su contabilidad conforme a las disposiciones fiscales aplicables, identificando de manera separada las operaciones vinculadas con el evento.

En lo que respecta a las erogaciones relacionadas con la organización de la Copa Mundial de la FIFA 2026, estas tendrán el carácter de no deducibles para efectos del ISR. No obstante, cuando dichas erogaciones se utilicen indistintamente en actividades relacionadas y no relacionadas con el evento, deberá determinarse una proporción razonable que permita identificar la parte deducible, la cual podrá calcularse considerando la relación entre los ingresos acumulables gravados y el total de ingresos obtenidos por el contribuyente.

Cabe señalar que la no deducibilidad de las erogaciones no exime a los contribuyentes del cumplimiento de los requisitos fiscales establecidos en la legislación aplicable, particularmente en lo relativo a la documentación comprobatoria.

Tratamiento en materia de IVA

Por lo que respecta al IVA, los actos o actividades directamente vinculados con la organización del evento no estarán sujetos al pago, traslado o retención del impuesto, por lo que en los comprobantes fiscales digitales correspondientes no deberá reflejarse dicho impuesto.

Asimismo, el IVA trasladado en las erogaciones relacionadas con dichas actividades no será acreditable, conforme a la mecánica prevista en la Ley del IVA, lo cual representa una implicación relevante en términos de flujo para los contribuyentes.

Desde una perspectiva técnica, puede identificarse que el estímulo fiscal no necesariamente reduce la carga tributaria total del contribuyente, sino que modifica su estructura. En particular, la no deducibilidad de las erogaciones y la imposibilidad de acreditar el IVA trasladado pueden generar un efecto económico que, en términos prácticos, puede asimilarse a una carga fiscal indirecta.

En la práctica, puede observarse que los contribuyentes autorizados y relacionados con la organización de este evento han evaluado el beneficio más allá de su configuración legal, enfocándose principalmente en el impacto que este tratamiento tiene en el flujo de efectivo y en la rentabilidad de las operaciones vinculadas al evento.

Además, resulta relevante analizar la posible distorsión en la tasa efectiva del contribuyente, derivada del tratamiento diferenciado de los ingresos y la limitación en la deducibilidad de los gastos, lo cual puede generar que, aún en ausencia de una carga impositiva directa, el costo fiscal real de las operaciones no se vea necesariamente reducido.

Este efecto resulta particularmente relevante en estructuras con márgenes reducidos, donde la no deducibilidad y el IVA no acreditable pueden absorber una parte significativa del resultado operativo.

Conclusión

El estímulo previsto con motivo de la Copa Mundial FIFA 2026 constituye un régimen especial que busca facilitar la realización de un evento de relevancia internacional en México.

Sin embargo, la no deducibilidad de las erogaciones relacionadas con el evento y la imposibilidad de acreditar el IVA trasladado generan un impacto económico que puede neutralizar, en términos reales, los beneficios asociados a la no acumulación de ingresos o a la no sujeción al impuesto.

Asimismo, la correcta aplicación del estímulo requiere de un alto grado de control interno, especialmente en la identificación y segregación de operaciones, así como en la determinación de criterios razonables de proporcionalidad en casos de gastos mixtos. La ausencia de estos controles podría derivar en contingencias fiscales significativas ante eventuales revisiones por parte de la autoridad.

En este sentido, el estímulo fiscal debe ser entendido no solo como un beneficio, sino como un régimen que exige una adecuada planeación, control y documentación robusta, en el que los contribuyentes deberán evaluar integralmente sus efectos para evitar interpretaciones erróneas de su alcance.

En consecuencia, el análisis de este estímulo no debe limitarse a su configuración legal y normativa, sino a los efectos económicos reales que deriven de su aplicación.

Referencias

- *Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, artículo transitorio vigésimo quinto.*
- *Resolución Miscelánea Fiscal vigente, capítulo 9.4.*
- *Ley del Impuesto sobre la Renta.*
- *Ley del Impuesto al Valor Agregado.*
- *Código Fiscal de la Federación.*

EFECTOS DEL "CÓDIGO ROJO" EN EL PAGO DE SALARIOS

Autor: C.P.C., M.A.T. y Abogado Héctor Osvaldo Sánchez González



Resumen.

El artículo analiza las implicaciones laborales derivadas de la activación del "Código Rojo" en Jalisco, particularmente respecto al pago de salarios cuando los trabajadores no pueden presentarse a laborar por razones de seguridad pública. A partir de los hechos ocurridos el 22 de febrero de 2026 en Tapalpa, Jalisco, se examina cómo esta medida —aunque no definida expresamente en la legislación federal— encuentra sustento en el marco constitucional y en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que faculta al Ejecutivo para asumir el mando de las corporaciones municipales ante alteraciones graves del orden público.

El análisis se centra en determinar si la ausencia de los trabajadores bajo estas circunstancias puede considerarse justificable y si el patrón está obligado a pagar el salario correspondiente. Se revisan conceptos clave como salario, jornada de trabajo y el principio de ajenidad, destacando que el trabajador está a disposición del patrón aun cuando factores externos le impidan prestar efectivamente el servicio. Asimismo, se comparan estas situaciones con las

causas de suspensión colectiva previstas en el artículo 427 de la Ley Federal del Trabajo, concluyendo que el "Código Rojo" no encuadra en los supuestos de contingencia sanitaria ni en los casos de fuerza mayor imputables al patrón.

Palabras clave

- Código Rojo.
- Inseguridad.
- Pago de salarios.
- Ajenidad laboral.
- Suspensión de labores.

A. Introducción

En fechas recientes sucedió algo que paralizó las actividades cotidianas en todos los ámbitos en el Estado de Jalisco, estos hechos ocurrieron el pasado domingo 22 de febrero de 2026, específicamente en el municipio de Tapalpa, Jalisco, que en esta fecha estuvo en la mira de todos por los hechos que ahí acontecieron.

Esta lectura se enfoca en uno de los efectos que dicha situación generó en el Estado; los acontecimientos fueron tan importantes que el Gobernador de Jalisco, Pablo Lemus Navarro, se vio en la necesidad de activar el denominado "Código Rojo".

¿Qué es el "Código Rojo" que activó el Gobierno de Jalisco?

Es fundamental precisar que el término "Código Rojo" no se encuentra definido legalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el Código Penal o en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Aunque el nombre se puede considerar administrativo o no oficial, su ejecución encuentra un sustento sólido en el marco constitucional y estatal.

Artículo 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública

La Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la Secretaría del ramo de Defensa Nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Los fines de la Guardia Nacional son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.

Con esto se establece que la seguridad pública es una función concurrente entre Federación, Estados y Municipios. El "Código Rojo" es la herramienta administrativa para que el Estado asuma el mando de las policías municipales de forma inmediata para salvaguardar la seguridad y la paz.

En el contexto específico de Jalisco, el protocolo se sustenta en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en los artículos 33 y 54 que, a manera de resumen, señalan:

Artículo 33: Obliga a las instituciones de seguridad a tener sistemas de comunicación para la coordinación inmediata en situaciones de emergencia.

Artículo 54: Faculta al Gobernador para dictar órdenes directas a las policías municipales en casos de "alteración grave del orden público".

B. Desarrollo

Uno de los tantos efectos que esta situación generó fue el cierre de negocios ese día, pero esto no terminó ahí. El día siguiente, lunes 23 de febrero de 2026, la mayoría de los negocios estaban cerrados. En particular, les compartiré lo que ocurrió en una compañía en donde la fuerza laboral no se presentó a trabajar ese día, lo que mantuvo el negocio cerrado; en otras palabras, no operó con normalidad. Unos colaboradores no se presentaron porque no había transporte público, otros porque no era seguro trasladarse por medios propios y a unos más les generaba miedo exponerse a esta situación, por lo que no se presentaron a su fuente de trabajo.

El viernes 27 de febrero se preparó la nómina en un determinado centro de trabajo, para ello se solicitaron las incidencias del periodo (faltas, permisos, vacaciones, etc.), dentro de las incidencias se marcaba que el lunes 23 de febrero de 2026 existió un “Código Rojo”; lo primero que se me vino a la mente fue una falta general que suponía que era sin goce de salario. No obstante, lo conveniente fue revisar lo que señala la Ley Federal del Trabajo al respecto.

Lo primero que revisamos es la definición de salario conforme a la Ley Federal del Trabajo, el cual se establece en el Capítulo V, artículo 82, el cual señala lo siguiente:

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 83.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

Teniendo en cuenta la obligación de pagar un salario por la jornada de trabajo, definamos qué se debe entender por esta, lo cual encontramos en el Capítulo II de la Ley Federal del Trabajo dentro del artículo 58, que señala:

Artículo 58.- Jornada de trabajo: Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Con lo precisado en esta lectura, es necesario definir el principio de ajenidad. No podremos encontrarlo definido en la Ley Federal del Trabajo, este principio tiene origen en la interpretación conjunta de los siguientes artículos, todos de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 8o.- *Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.*

Artículo 10.- *Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.*

Artículo 11.- *Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.*

De esos artículos destacamos que el trabajador presta sus servicios para una persona física o moral, la cual los requiere y otorga lo necesario para llevar a cabo dichas actividades, incluyendo las herramientas, instalaciones, materias primas o productos necesarios para realizarlas y por lo que paga un salario al trabajador, sin que el trabajador tenga derecho a un beneficio o fruto que su esfuerzo genera; con lo cual se define si se está ante una relación laboral, civil o mercantil.

En ese sentido, tenemos que:

- Las utilidades pertenecen directamente al patrón, no al trabajador.
- El trabajador tiene derecho a recibir su salario sin importar si el patrón tiene pérdidas o ganancias, por lo que el riesgo económico recae exclusivamente en el patrón.
- La herramienta, maquinaria y materia prima son proporcionadas exclusivamente por el patrón, no por el trabajador.

Si cualquiera de estas condiciones no se cumple, estaríamos ante una relación de carácter civil o mercantil, pero nunca laboral.

La Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 132 diversas obligaciones que tienen los patrones, destacando las fracciones XVI, XVII y XVIII, las cuales cito a continuación:

Artículo 132.- *Son obligaciones de las personas empleadoras:*

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

Considerando lo anterior, tenemos que, además de las obligaciones preventivas y operativas que la Ley Federal del Trabajo impone a las personas empleadoras en el Capítulo I, artículo 132, particularmente en las fracciones XVI, XVII y XVIII, también deben considerarse las disposiciones relativas a la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo previstas en el Capítulo VII.

En este sentido, el artículo 427 establece las causas por las cuales pueden suspenderse temporalmente las labores en una empresa o establecimiento. En su fracción I, se contempla la *fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón*, así como su incapacidad física, mental o fallecimiento, siempre que ello produzca de manera necesaria, inmediata y directa la suspensión de los trabajos. Asimismo, la fracción VII incorpora como causa de suspensión la *declaración de suspensión de labores emitida por la autoridad sanitaria competente*, en casos de contingencia sanitaria.

Artículo 427.- *Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:*

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;...

...

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Cuando cualquiera de estas situaciones ocurre, aplica lo señalado en el artículo 429:

Artículo 429.- *En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:*

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión al Tribunal, para que este, previo el procedimiento consignado en el Procedimiento Especial Colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley, la apruebe o desapruebe.

...

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización del Tribunal y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

C. Conclusiones:

En este contexto, el *Código Rojo* opera como un mecanismo procedimental que habilita al Estado de Jalisco para asumir de manera inmediata el mando de las corporaciones municipales cuando la situación lo amerita, con el fin de salvaguardar el orden y la paz pública. Su implementación se robustece a nivel local mediante la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, particularmente a través del artículo 33, que exige sistemas de comunicación para la coordinación inmediata en emergencias, y del artículo 54, que faculta al Gobernador para emitir órdenes directas a las policías municipales ante una alteración grave del orden público.

La Ley Federal del Trabajo no señala expresamente la posibilidad de descontar el salario al trabajador que se ausenta de sus labores por un Código Rojo, sin embargo, ante un litigio laboral, probablemente el juez fallaría a favor del trabajador, considerando que estuvo a disposición, pero las condiciones no le permitieron llevar a cabo las actividades que su trabajo le demandaba.

Si se obliga a un trabajador a asistir cuando está activo un “Código Rojo” y sufre un percance, se considera un riesgo de trabajo, lo que elevaría la prima de riesgo de trabajo con la cual se cotiza ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que, aun cuando su efecto económico no es inmediato, se verá reflejado el próximo año al presentar la Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo Derivada de la Revisión Anual de la Siniestralidad del Patrón.

En el caso analizado, también debe considerarse que la suspensión de labores por causa de fuerza mayor —prevista en el artículo 427, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo— requiere necesariamente la aprobación del Tribunal. Dado que en los hechos narrados no existió dicha declaración ni se siguió el procedimiento correspondiente, no puede sostenerse jurídicamente que la ausencia de los trabajadores derive de una suspensión formal de las relaciones laborales. Por ello, la figura de fuerza mayor no resulta aplicable y el patrón no puede ampararse en ella para justificar la falta de pago del salario.

Finalmente, debemos tener cuidado y no confundir esta situación denominada “Código Rojo” con la señalada en la fracción VII el artículo 427 en correlación con el artículo 429 fracción IV ya comentados, ya que no se deriva de una contingencia sanitaria, por lo tanto, no estamos ante este supuesto que nos permite únicamente pagar un salario mínimo al trabajador por un tiempo máximo de un mes.

D. Fuentes de información.

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* (15 de octubre de 2025). Obtenido de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: <https://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/cpeum.pdf>
- *Ley Federal del Trabajo.* (15 de enero de 2026). Obtenido de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: <https://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/lft.pdf>



ARTÍCULOS INFORMATIVOS





DE GILTI A NCTI: ANÁLISIS COMPARATIVO DEL NUEVO RÉGIMEN DE NCTI Y SU IMPACTO EN LA TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

Autor: Alejandra Sánchez Montes

Resumen

La One Big Beautiful Bill Act representa un cambio trascendental en la política fiscal internacional de Estados Unidos. Esta reforma sustituye el régimen de Global Intangible Low-Taxed Income por el nuevo esquema de Net CFC Tested Income, cuyo propósito es asegurar que las utilidades generadas en jurisdicciones de baja imposición queden sujetas a un nivel mínimo de tributación federal. El artículo analiza cómo estas modificaciones impactan directamente la planeación fiscal de grupos multinacionales con operaciones en EE. UU. y plantea retos estratégicos en términos de competitividad y cumplimiento transfronterizo.

Entre los cambios más relevantes destaca la eliminación del Qualified Business Asset Investment, que anteriormente permitía reducir la base gravable mediante la deducción de un rendimiento teórico sobre activos tangibles. Su derogación amplía la proporción de ingresos clasificados como NCTI, afectando especialmente a corporaciones extranjeras controladas con inversiones en manufactura y distribución. No obstante, la OBBBA introduce ajustes favorables en el régimen de Foreign Tax Credit, como la eliminación de asignaciones indirectas de gastos y el incremento del porcentaje de acreditación de impuestos extranjeros del 80% al 90%. Estas medidas permiten optimizar el uso de créditos fiscales y mitigar parcialmente el impacto de las nuevas reglas. Como resultado, la tasa efectiva aplicable al NCTI respecto de lo que antes se conocía como GILTI aumenta de 10.5% a un 12.6%.

En conjunto, la reforma redefine incentivos y riesgos en la estructuración internacional, obligando a los grupos empresariales a reevaluar sus estrategias de planeación fiscal. El artículo invita al lector a profundizar en estas transformaciones para comprender sus implicaciones y anticipar los desafíos de un entorno global cada vez más complejo.

Palabras Clave

1. OBBBA – One Big Beautiful Act
2. NCTI – Net CFC Tested Income
3. CFC - Controlled Foreign Corporation
4. Reforma Fiscal en Estados Unidos
5. Operaciones Internacionales

Introducción

La *One Big Beautiful Bill Act* (“OBBBA”, por sus siglas en inglés), recientemente aprobada en Estados Unidos (“EE.UU.”, por sus siglas en inglés), constituye una de las reformas más relevantes en materia de tributación internacional de los últimos años. Entre sus disposiciones destaca la reconfiguración del régimen de Ingreso Neto Comprobado o *Net CFC Tested Income* (“NCTI”, por sus siglas en inglés) —anteriormente conocido como *Global Intangible Low-Taxed Income* (“GILTI”, por sus siglas en inglés)—, cuyo objetivo es someter a un nivel mínimo de tributación federal las utilidades generadas en jurisdicciones de baja imposición. Resulta fundamental analizar el alcance de estas medidas y cambios, ya que inciden directamente en la planeación fiscal de grupos empresariales con operaciones internacionales que comprenden Estados Unidos, y plantean nuevos desafíos en términos de cumplimiento, competitividad y coordinación normativa en el ámbito transfronterizo.

Desarrollo

El régimen de NCTI establece que determinados accionistas residentes fiscales en Estados Unidos que participen en una *Controlled Foreign Corporation* (“CFC”, por sus siglas en inglés) deben reconocer como ingreso la proporción del NCTI atribuible a la CFC, independientemente de que dichas utilidades sean efectivamente distribuidas. La finalidad de esta disposición es garantizar que las rentas generadas en jurisdicciones con baja imposición queden sujetas a un nivel mínimo de tributación en EE.UU., evitando así la erosión de la base fiscal y promoviendo la neutralidad tributaria internacional.

Los cambios introducidos por la OBBBA redefinen de manera sustantiva tanto la metodología de cálculo como el tratamiento impositivo del NCTI con relación a lo que antes se conocía como GILTI. Estas modificaciones resultan particularmente relevantes para los grupos multinacionales con CFCs, en especial aquellas que cuentan con activos tangibles de importancia, mantienen inversiones directas en EE.UU. o registran gastos significativos en actividades de investigación y desarrollo. El nuevo marco normativo busca asegurar que dichas utilidades queden sujetas a un nivel mínimo de tributación federal, lo que genera implicaciones estratégicas en materia de planeación fiscal, cumplimiento transfronterizo y competitividad internacional.

Uno de los ajustes más trascendentes de este régimen introducidos por la OBBBA es la eliminación del concepto de *Qualified Business Asset Investment* (“QBAI”, por sus siglas en inglés) Bajo el régimen previo, los accionistas estadounidenses podían disminuir la base del GILTI mediante la deducción de un rendimiento teórico equivalente al 10% de los activos tangibles depreciables de una CFC. Gracias a la OBBBA, dicha deducción desaparece por completo. En consecuencia, una proporción mayor del ingreso bruto de la CFC se clasifica ahora como NCTI, lo que incrementa el monto sujeto a inclusión en el ingreso a reconocer en EE.UU. Este cambio impacta de manera significativa a las estructuras con inversiones importantes en activos, como

las CFC dedicadas a manufactura y distribución, y reduce significativamente el incentivo previo de ubicar activos tangibles de producción en jurisdicciones de baja tributación.

Otro cambio relevante introducido por la OBBBA es el incremento de la tasa efectiva aplicable a las inclusiones de NCTI, pasando del 10.5%, como lo era con GILTI, al aproximadamente 12.6% ahora con NCTI. Al combinarse con la derogación de la reducción por QBAI, este aumento de la tasa amplía aún más el impacto fiscal en EE. UU. para los accionistas de CFCs, particularmente en estructuras donde las tasas efectivas de impuesto en el extranjero son relativamente bajas.

No obstante, para compensar parcialmente el impacto fiscal por los cambios derivados de NCTI, la OBBBA introduce algunos cambios favorables para los contribuyentes en el régimen de *Foreign Tax Credit* ("FTC", por sus siglas en inglés) aplicable al NCTI, que permiten lograr una mayor eficiencia en el uso del crédito fiscal por impuestos pagados en el extranjero. En primer lugar, se elimina el requisito de asignar ciertos gastos (principalmente gastos por intereses, así como de investigación y experimentación) de la matriz estadounidense al NCTI para efectos de calcular la limitación del FTC. Bajo la normativa anterior, dichas asignaciones reducían con frecuencia el ingreso de fuente extranjera en el ámbito de GILTI y limitaban de manera significativa la disponibilidad del FTC, incluso en aquellos casos en los que las CFC debiesen enterar impuestos extranjeros a tasas efectivas relativamente altas.

Al eliminar estas asignaciones indirectas de gastos, la OBBBA incrementa el ingreso de fuente extranjera en materia de NCTI, aumentando así la limitación al FTC utilizable y, en muchos casos, reduciendo o eliminando el impuesto residual en EE. UU. sobre las inclusiones de NCTI. Adicionalmente, la OBBBA eleva el porcentaje de acreditamiento de los impuestos extranjeros atribuibles al NCTI del 80% al 90%, optimizando de manera significativa la utilización del FTC y mejorando la eficiencia fiscal en estructuras con presencia internacional.

En su conjunto, las modificaciones introducidas por la OBBBA en materia de FTC pueden atenuar de manera significativa el impacto derivado de la derogación del QBAI para aquellos contribuyentes con CFCs sujetas a tasas impositivas relativamente altas en el extranjero y con gastos relevantes en EE.UU. No obstante, en aquellas estructuras caracterizadas por tasas efectivas reducidas en jurisdicciones extranjeras o con gastos asignables limitados en territorio estadounidense, el nuevo régimen podría traducirse en un incremento neto de la carga fiscal consolidada, ampliando el impacto tributario en EE.UU.

Aplicación técnica de las reglas NCTI.

El nuevo marco de OBBBA redefine el cálculo de la inclusión de ingresos de CFC con NCTI al eliminar el carveout de QBAI, ajustar la deducción de la Sección 250 al 40% y elevar el porcentaje de crédito fiscal extranjero al 90%. Esto asegura que las utilidades internacionales tributen de manera más consistente y transparente en EE.UU., alineándose con estándares de tributación mínima global.

Supongamos que una CFC obtiene ingresos brutos de 500,000 y paga 50,000 de impuestos en el extranjero. Tras aplicar deducciones autorizadas, el ingreso probado es de 350,000. Ese monto se incluye bajo la Sección 951A, más un incremento de la Sección 78 de 50,000. Con la deducción de la Sección 250 al 40%, la base imponible se reduce entonces a 240,000, sobre la cual se aplica la tasa corporativa del 21%, generando un impuesto en EE.UU. de 50,400. Finalmente, el impuesto a pagar en EE.UU. se reduce al acreditar el 90% de los impuestos extranjeros pagados, lo que neutraliza la carga en EE.UU. y refleja la nueva mecánica de OBBBA.

Conclusión

La *One Big Beautiful Bill Act* marca un punto de inflexión en la política fiscal internacional de EE.UU., al introducir el régimen de Ingreso Neto Comprobado o NCTI, antes conocido como GILTI. La eliminación del *Qualified Business Asset Investment* y el incremento en la tasa efectiva aplicable a las inclusiones de NCTI amplían la base gravable y elevan la exposición fiscal de los accionistas de corporaciones extranjeras controladas, especialmente en estructuras con operaciones en jurisdicciones de baja tributación. Sin embargo, los ajustes favorables en materia de FTC, como la eliminación de asignaciones indirectas de gastos y el aumento en el porcentaje de acreditación de impuestos extranjeros, ofrecen mecanismos de mitigación que pueden equilibrar parcialmente el impacto de estas reformas.

A la luz de estos cambios, los grupos multinacionales con CFCs deben revisar de manera integral sus modelos de NCTI y sus estrategias de planificación fiscal internacional. Las áreas de enfoque incluyen la reevaluación de las tasas efectivas de las CFC bajo el régimen mejorado de FTC, la evaluación de la colocación de deuda y la asignación de gastos por intereses conforme a las nuevas reglas de deducción, así como la actualización de proyecciones de largo plazo para reflejar la derogación permanente del QBAI.

Comprender estas transformaciones resulta indispensable, ya que inciden directamente en la planeación de grupos empresariales con operaciones trasfronterizas. La OBBBA no solo redefine incentivos y riesgos en la estructuración internacional, sino que también plantea retos estratégicos en términos de competitividad, cumplimiento y coordinación normativa transfronteriza, lo que exige un análisis comparativo para anticipar impactos y diseñar estrategias de adaptación fiscal eficientes en un entorno global cada vez más complejo.

Bibliografía

- One Big Beautiful Bill Act, Pub. L. No. 119-21, 139 Stat. 72 (2025).

REFORMA REGLAMENTO LEY ANTILAVADO (DOF. 27/03/2026), ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA PRESENTACIÓN DE AVISOS

Autor: CUIF MI y Lic. Fernando Rafael Ramos Gallardo

Introducción

El pasado 27 de marzo del 2027 se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación la reforma al Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la cual entró en vigor al día siguiente y de la que conviene destacar el cambio al artículo 6, que señala que, para efectos de la presentación de los avisos por parte de los proveedores de actividades vulnerables, deben considerar el total del pago que se les deposita, aunque este incluya los impuestos y accesorios. Esto es aplicable para el aviso que se presenta el 17 de abril por el periodo de marzo del 2026 y los subsecuentes.

Palabras Clave

Las definiciones que se presentan a continuación constituyen el marco conceptual para comprender cuáles son los impactos en las modificaciones al citado artículo 6:

Aviso: Son aquellos que deben presentarse ante la Secretaría cuando el monto de las Actividades Vulnerables sea igual o superior a los umbrales que señala el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para la presentación de los avisos.

Actividades Vulnerables. Conforme el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los que comercializan los bienes y servicios que ese ordinal señala.

Identificación: Son los expedientes con información de los clientes o usuarios de quienes realizan las actividades vulnerables que señala el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para la presentación.

Portal de Internet. La página electrónica con la dirección <https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html> para el alta y designación, así como para la presentación de los avisos, ingresar al buzón de notificaciones, recibir comunicados y avisos de parte de las autoridades, así como de parte de los proveedores de actividades vulnerables.

Ley: Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Reglamento: Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.



El objetivo de este artículo es mostrar el impacto del artículo 6 del Reglamento en algunas actividades vulnerables con ejemplos al incluir impuestos y accesorios.

Impacto del Artículo 6 del Nuevo Reglamento del LFPIORPI

Las actividades de juegos y apuestas, la comercialización de las tarjetas de prepago o crédito distintas de instituciones financieras, **los que se dedican habitualmente a la comercialización** de operaciones

de préstamos, comercializaciones de inmuebles, de joyas, obras de arte, vehículos, blindaje de vehículos, operaciones de activos virtuales, los que prestan el servicio de traslado de valores, o reciben ingresos por arrendamiento, conforme al artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuando sus operaciones rebasan los umbrales que en ese ordinal se señalan, se consideran proveedores de actividades vulnerables y deben identificar a sus clientes conforme a esa normatividad y presentar avisos en el portal antilavado, además de cumplir con las otras obligaciones.

Sin embargo, hay que focalizar que cuando esos proveedores de bienes y servicios citados en el párrafo anterior, al momento de recibir el pago, reciben en el mismo no solo el subtotal, sino también el pago de los impuestos. El pasado 27 de marzo del 2026 se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación la reforma al Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, del cual se reproduce el artículo 6 en las partes que interesan:

“Artículo 6.- Para determinar el monto o valor de los actos u operaciones a que se refiere el artículo 17 de la Ley, este Reglamento y las reglas de carácter general, quienes los realicen no deberán considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación. Sin perjuicio de lo anterior, al momento de presentar el Aviso correspondiente, deberán reportar los montos totales de los pagos recibidos, incluidos los relacionados con las contribuciones, sin necesidad de desglosarlos.”

“Énfasis añadido”

Conforme al ordinal en cita, para determinar si se realiza la actividad vulnerable y las obligaciones conforme el artículo 17 de la Ley, se deben considerar el monto de los umbrales sin considerar las contribuciones y accesorios, pero al momento de presentar el aviso deben reportar el monto total del pago recibido, incluidas las contribuciones (impuestos).

Para ejemplificar lo anterior, si la actividad vulnerable del arrendamiento cuando el arrendador sea considerado un proveedor de actividades vulnerables conforme el artículo 17, fracción XV de la Ley, que para esto debería recibir una renta mensual de 1,605 unidades de medida de actualización (Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente \$117.31 multiplicada por 1,605 da la cantidad de \$187,945.5), en ese momento¹ debe identificar a sus arrendatarios conforme a la referida actividad y debe presentar avisos cuando la renta mensual pagada rebase 3,210 Unidades de Medida de Actualización (UMA vigente \$117.31 multiplicada

por 3,210 da la cantidad de \$376,565.1) o su acumulado en un periodo de seis, solo si rebasó el umbral de identificación. En este ejemplo, un arrendador recibe la cantidad de \$500,000 mensual por pago de renta, que rebasa los umbrales de identificación y de aviso, en ese pago recibe también el impuesto al valor agregado, es decir, el depósito es por la cantidad de \$580,000, que es el subtotal más el IVA.

- En este ejemplo, si quien recibe el pago es una persona moral como arrendador, deberá reportar los \$580,000 del depósito neto.
- Si quien recibe el pago es una persona física y su arrendatario es una persona moral que le efectúa retenciones de ISR y de IVA deberá reportarse el depósito neto que recibe después de retenciones, pero deberá considerar el subtotal para efectos de determinar las obligaciones de identificar y de la presentación de los avisos.

Otro ejemplo sería los que se dedican a la comercialización de vehículos, ellos deben presentar avisos cuando por el pago reciben la cantidad igual o superior a 6,420 UMA (subtotal), pero si además de recibir el subtotal reciben pagos del IVA o el propio Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que está indexado con el subtotal, deben reportar el monto total del pago recibido, incluidas las contribuciones (impuestos).

Conclusión

Las actividades de juegos y apuestas, la comercialización de las tarjetas de prepago o crédito distintas de instituciones financieras, **los que se dedican habitualmente** a las operaciones de préstamos, comercializaciones de inmuebles, de joyas, obras de arte, vehículos, blindaje de vehículos, los que prestan el servicio de traslado de valores, operaciones de activos virtuales o reciben ingresos por arrendamientos, y que conforme el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita deben presentar avisos en el portal antilavado, deben considerar el cambio en el artículo 6 del Reglamento y deben reportar el monto total del pago recibido, incluidas las contribuciones (impuestos).

.....

¹ Reglamento. Artículo 7.- Los actos u operaciones que celebren quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley con cada persona Cliente o Usuario cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, alcance o supere los montos establecidos en cada fracción para la presentación de Avisos a que se refiere el mencionado artículo, estarán sujetas a la obligación de presentar Avisos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que en lo individual se ubiquen en los supuestos de identificación establecidos en el artículo 17 de la Ley.

La acumulación a la que se refiere el párrafo anterior deberá considerar un periodo de hasta seis meses, debiéndose presentar el Aviso correspondiente al momento de realizar la última operación con la que se alcance o supere el umbral de aviso respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley, aun cuando no se haya agotado el periodo referido.

En caso de que no se establezcan montos de identificación, se entenderá que todos los actos u operaciones serán considerados Actividades Vulnerables y sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, por lo que estarán sujetos a su acumulación.

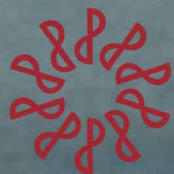
Referencias

- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. (2012). Publicada el 17 de octubre de 2012. Última reforma publicada el 16 de julio de 2025.
- https://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/Compilado_LFPIORPI20mayo2021.pdf
- Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (2013). Publicado el 26 de agosto de 2013. Última reforma el 27 de marzo de 2026. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5783547&fecha=27/03/2026#gsc.tab=0

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ABRIL 2026

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032007

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.3 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE ACREDITAR CON COMPROBANTES FISCALES LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y/O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA O SILVÍCOLA PARA ACCEDER AL ESTÍMULO FISCAL POR COMPRA DE DIÉSEL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la negativa de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios pagado por la adquisición de diésel, solicitada conforme al estímulo fiscal previsto en el artículo citado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Estimó que los requisitos exigidos por la autoridad, consistentes en exhibir comprobantes de adquisición de insumos o información y documentos para demostrar las actividades de siembra, cultivo y cosecha de maíz grano y de caña de azúcar, origen del consumo de diésel, son ajenos a los que establece dicho precepto. Además, que la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio fiscal 2023 establece que para esa solicitud de devolución únicamente se deben adjuntar los comprobantes en los que conste el precio de adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas. Inconforme con esa determinación la autoridad demandada interpuso recurso de revisión. Argumentó que las personas morales contribuyentes que pretendan acceder a ese estímulo deben acreditar no sólo que su objetivo social son las actividades agropecuarias o silvícolas ni que adquirieron diésel sino, además, que esa adquisición fue para realizar esas actividades y no otras.

Criterio jurídico: Es ilegal la exigencia de acreditar con comprobantes fiscales la adquisición de insumos y/o el desarrollo de la actividad agropecuaria o silvícola que realiza la persona contribuyente para acceder al estímulo fiscal por la compra de diésel, previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2018 (10a.), sostuvo que el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2015 y de 2016 respeta el principio de igualdad. Ello, porque su finalidad es proteger y fomentar el desarrollo de un sector económico nacional de carácter prioritario. Asimismo, el propio Alto Tribunal ha determinado que las personas físicas que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras gozan de una serie de facilidades administrativas y beneficios fiscales que se les han conferido en razón de la finalidad perseguida por el legislador, como lo es atender necesidades específicas de los sectores primarios. En ese contexto, el estímulo fiscal para la importación o adquisición de diésel es aplicable para las personas morales que tributan en el régimen de actividades agropecuarias y silvícolas, quienes gozan de una serie de facilidades administrativas y beneficios fiscales, lo que es acorde con el método económico, conforme al cual los alcances del beneficio

serán el fomento y desarrollo de la actividad que ya se realiza y, por tanto, es productiva para el Estado. En consecuencia, exigir acreditar documentalmente la compra de insumos y el desarrollo de la actividad primaria excede los supuestos previstos tanto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2023, como en la resolución miscelánea fiscal relativa. De ello deriva que si el legislador no estableció restricción en ese aspecto, la autoridad no debe hacerlo. Además, la intención al instituir el estímulo fiscal fue proteger y fomentar el desarrollo de un sector económico nacional considerado de carácter prioritario y, por ende, requiere de la intervención estatal para alcanzar su crecimiento, máxime que la normativa que lo contiene y regula debe interpretarse de manera estricta, por tratarse de una excepción a una disposición tributaria, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 283/2024. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Israel Herrera Severiano y Ahleli Antonia Feria Hernández, y de Rosenda Tapia García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Ahleli Antonia Feria Hernández. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 508, con número de registro digital: 2016211.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032008

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.6o.A.1 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES ACREDITABLE CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE REALIZÓ EL PAGO DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS A TRAVÉS DE UN TERCERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021).

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que autorizó parcialmente la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Consideró que la sola existencia de una comisión mercantil no autoriza que el comitente realice el acreditamiento del impuesto al valor agregado a su favor, en tanto que los gastos derivados de la comisión mercantil, aunque se erogaron directamente por el comitente, fueron cubiertos por la persona comisionista. Además, que el pedimento de importación relativo se encuentra a nombre de la comisionista. En desacuerdo con esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El pago del impuesto al valor agregado es acreditable cuando la persona contribuyente demuestre que realizó el pago por la importación de bienes o mercancías a través de un importador formal autorizado.

Justificación: Conforme a los artículos 1o., 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2021, tratándose de la importación de bienes o mercancías, a la persona contribuyente no se le traslada impuesto alguno, sino que él lo paga directamente en razón de la importación. En este último caso, deben valorarse las pruebas que aporte (importador para efectos fiscales) para determinar si son aptas para demostrar que efectuó el pago del impuesto relativo con motivo de la importación, a través de un importador formal y, en su caso, la procedencia de su acreditamiento. Máxime que conforme a la legislación vigente en la fecha en que se solicitó la devolución del impuesto no era exigible que el pedimento de importación de mercancías se encontrara a nombre de la persona contribuyente, sino que dicho requisito se adicionó a la fracción II del artículo 5o. de dicha ley, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 189/2024. Vegetales de los Altos, S.P.R. de R.L. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas J. Guadalupe Tafoya Hernández, Armando Díaz López y Nadia Cecilia Lupita Licón González. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Félix Alberto de la Torre Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2031994

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. 1 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA PATRONAL QUE RETIENE DICHO TRIBUTO A CARGO DE SUS TRABAJADORES ADQUIERE ESA CALIDAD, INCLUSO CUANDO LOS INGRESOS SALARIALES DERIVEN DE UN LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la autoridad laboral debe precisar en el laudo o sentencia la obligación de la patronal de retener el impuesto sobre la renta respecto de las prestaciones derivadas de la relación laboral o de su terminación. Mientras que uno sostuvo que sí debe hacerse dicha precisión para que el trabajador conozca que la diferencia entre el monto bruto y el que efectivamente recibirá obedece a retenciones fiscales; el otro estimó irrelevante imponer esa obligación, al derivar directamente de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no del laudo.

Criterio jurídico: La parte patronal condenada al pago de salarios caídos, prestaciones o indemnizaciones gravadas tiene el carácter de auxiliar de la administración pública federal en la retención del impuesto sobre la renta que se cause en relación con dichas cantidades.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la interpretación sistemática de los artículos 93, fracciones I y II, 94, párrafo primero, 96, 97, 98, fracción II y 99, fracciones I, II y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, se deduce que la parte patronal asume funciones propias de la autoridad tributaria, como son calcular, retener, cobrar vía deducción del salario, administrar y enterar el impuesto, así como regularizar los pagos anuales; lo cual se transforma en una responsabilidad solidaria pues responde ante la administración hasta por el monto de las contribuciones retenidas.

En tal virtud, actúa como auxiliar de la administración pública federal porque coopera en la ejecución del sistema tributario, reduce costos de control y fiscalización directa sobre una variedad de contribuyentes, facilita la recaudación masiva y periódica del impuesto sobre la renta respecto de sus personas trabajadoras, cuya obligación se actualiza por el solo hecho del pago, independientemente de que éste tenga su causa en una relación laboral ordinaria o en el cumplimiento de un laudo o sentencia condenatoria.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 116/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032021

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la autoridad laboral debe precisar en el laudo o sentencia la obligación de la patronal de retener el impuesto sobre la renta respecto de las prestaciones derivadas de la relación laboral o de su terminación. Mientras que uno sostuvo que sí debe hacerse dicha precisión para que el trabajador conozca que la diferencia entre el monto bruto y el que efectivamente recibirá obedece a retenciones fiscales; el otro estimó irrelevante imponer esa obligación, al derivar directamente de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no del laudo.

Criterio jurídico: Es innecesario que el laudo o sentencia precise la obligación de la patronal de retener el impuesto sobre la renta respecto de las prestaciones condenadas derivadas de la relación de trabajo o de su terminación.

Justificación: Los artículos 840 a 844 de la Ley Federal del Trabajo, así como 127 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen los requisitos formales y materiales que deben contener los laudos y sentencias, aunado a la precisión de que deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.

Por su parte, los artículos 93, fracciones I y II, 94, primer párrafo, 96, 97, 98, fracción II, y 99, fracciones I a III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, reconocen a la patronal como retenedora y responsable solidaria del impuesto a cargo de sus personas trabajadoras.

De una interpretación sistemática de esos preceptos, en relación con el principio de legalidad, se concluye que la obligación patronal de calcular, retener y enterar el impuesto sobre la renta en relación con los ingresos por salarios y asimilados de su personal deriva directamente de disposiciones fiscales de orden público y no del contenido del laudo o sentencia. Por tanto, las partes deben saber que una condena líquida puede generar, conforme a derecho, la causación del impuesto sobre la renta, cuya observancia no depende de lo que se exprese u omita en la resolución laboral.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 116/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 77/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 314/2022 (cuaderno auxiliar 702/2022).

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 314/2022 (cuaderno auxiliar 702/2022), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, derivó la tesis aislada (IV Región)1o.47 L (11a.), de rubro: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMISIÓN DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CONDENA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA RECLAMADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3791, con número de registro digital: 2025936.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032018

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/33 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER LAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE IDENTIFICARLAS PLENAMENTE TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el grado de especificidad con el que el actor en el juicio contencioso administrativo federal debe realizar el ofrecimiento de las documentales privadas que obren en el expediente administrativo que contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, en términos del artículo referido. Mientras que uno estimó que el ofrecimiento del expediente sólo incluye la documentación relativa al procedimiento correspondiente, pero no las documentales privadas, salvo que se especifiquen las que es necesario allegar al juicio; el otro sostuvo que es suficiente un pronunciamiento genérico que diferencie las que pretende exhibir.

Criterio jurídico: El ofrecimiento de las pruebas documentales privadas del actor que obren en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, en términos del artículo 14, fracción V, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe realizarse identificándolas plenamente, tanto en sus características como en su contenido.

Justificación: De los artículos 15, fracción IX, párrafo tercero; 19, párrafo primero; 42 y 45, párrafo segundo, de la ley citada, se advierte que el actor debe adjuntar a la demanda las pruebas documentales que ofrezca, debiendo precisar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento contencioso administrativo de origen como información confidencial o reservada, a fin de que el Magistrado instructor los solicite antes del cierre de la instrucción.

El ofrecimiento de las pruebas documentales que se encuentren en poder de la autoridad administrativa es susceptible de generar una presunción legal en favor del oferente en caso de que la demandada no cumpla con el deber de allegarlas al juicio, en el sentido de que se tengan por ciertos los hechos que pretenda probar con ellas. Sin embargo, es necesario que los documentos solicitados sean plenamente identificados tanto en sus características como en su contenido, pues de no ser así, no es posible conocer cuál habría sido su alcance demostrativo.

Ello constituye un criterio rector en relación con la presunción legal que puede derivar de la falta de contestación de la demanda, así como de la omisión de la autoridad demandada de expedir las copias solicitadas por el actor a fin de ofrecerlas como pruebas, pues gozan de un núcleo regulatorio coincidente, consistente en que para producir la presunción de certeza de los hechos que se pretenden demostrar con ellas, deben encontrarse identificadas con toda precisión.

Ese criterio rector también es aplicable a la regla contenida en el aludido artículo 14, fracción V, párrafo tercero, relativa a las documentales privadas del actor que obran en el expediente administrativo, las cuales deben

ser plenamente identificadas tanto en sus características como en su contenido al momento del ofrecimiento de dicho expediente. De no ser así, su falta de exhibición no es susceptible de generar una presunción general de certeza de los hechos que con ellos pretendían demostrarse, al no existir certidumbre acerca de su existencia y alcance demostrativo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 62/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 6 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 191/2018, la cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.A.188 A (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTALES PRIVADAS DEBEN ADJUNTARSE A ÉSTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2721, con número de registro digital: 2019885, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 220/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032043

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 58/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona física promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de una resolución del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual le informó que debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales. Ello debido a que en el ejercicio fiscal anterior obtuvo ingresos superiores al límite para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), conforme a la regla mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022. Alegó que dicha regla viola el principio de subordinación jerárquica.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al estimar que la regla contraviene el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que los supuestos previstos por el precepto y la regla mencionados son contradictorios e implican momentos diferentes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La regla 3.13.33. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no viola el principio de subordinación jerárquica, pues sólo recoge las características previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a la anualidad del cálculo y entero del tributo.

Justificación: Conforme al artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la condición para acceder al RESICO es que los contribuyentes, personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior que no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos. Que el aludido monto de ingresos no se exceda constituye una obligación de carácter sustantivo que le da coherencia al propio régimen, que fue diseñado para facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales para un mayor número de personas con baja carga tributaria.

La regla 3.13.33. no modifica el momento en que la persona contribuyente debe tributar conforme a un régimen distinto, sino que es consecuente con la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues su artículo 113-E debe leerse en el sentido de que una vez superado el límite económico, en cualquier momento del año de tributación, aquélla ya no reúne la característica económica del RESICO para ese ejercicio fiscal, por lo que: 1) a partir del mes siguiente debe tributar conforme al capítulo respectivo de dicha ley, que tiene un diseño que atiende a la información de todo un ejercicio fiscal, y 2) la ley ya no le permite presentar su declaración anual conforme a las disposiciones del RESICO, sino conforme al esquema correspondiente.

PLENO.

Amparo directo en revisión 1442/2025. 9 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres

Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 58/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

REVISTA DEL TFJA

MARZO 2026

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IX-P-SS-498 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VERIFICACIÓN, SANCIONADOR E IMPUGNATIVO EN MATERIA DE PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA TRAMITAR Y RESOLVER TALES PROCEDIMIENTOS PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO.-

De lo previsto por el artículo 51 antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultado para analizar de manera oficiosa, la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como la de la que ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó aquella; así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Ahora bien, en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, son tres los procedimientos que pueden seguirse en sede administrativa de manera secuencial y que pueden dar pauta a la imposición de una sanción y su impugnación a través del juicio contencioso administrativo federal. En el primero de dichos procedimientos referente al de verificación, se busca constatar el cumplimiento de los particulares obligados en materia de prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita; y si no se acredita el cumplimiento de tales disposiciones, ello da pauta al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuya finalidad no es solamente punitiva, sino también de fomento al cumplimiento espontáneo del sujeto sancionado en posteriores ocasiones, así como el cumplimiento de terceros; que ante la inmediatez y eficacia de la sanción, se abstengan de incumplir deliberadamente las normas de la materia; por último, previamente a la interposición del juicio de nulidad, el particular puede iniciar mediante recurso administrativo, el procedimiento administrativo impugnativo, el cual busca salvaguardar en todo momento la legalidad que se debe observar en la materia, permitiendo a la autoridad velar por la regularidad administrativa de sus actuaciones, y al particular remediar todo aquello que escapa del marco jurídico vigente en su perjuicio. De esta manera, si bien los procedimientos administrativos de verificación, sancionador e impugnativo son diferenciados entre sí, lo cierto es que presentan continuidad en razón de su unidad de propósito, por lo que constituyen un todo que debe ser analizado de manera concatenada. Por lo tanto, resulta posible analizar de manera oficiosa el actuar de las autoridades que tramitaron y/o dictaron la resolución en cualesquiera de esos tres procedimientos, pues sus efectos jurídicos se ven reflejados directamente en la resolución final, afectando la esfera jurídica del particular.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-139

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/ 1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 77 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: IX-P-SS-498 Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0022- 2021-02-C-09-10-01-01-L-RE-0008-2022.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2026, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2026)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX-P-2aS-625 VISITA DOMICILIARIA. LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL NO ES IDÉNTICA O ANÁLOGA AL OFICIO DE OBSERVACIONES.- En términos de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en la última acta parcial deben circunstanciarse los hechos y omisiones que pueden implicar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, ello con el objeto de que el contribuyente presente los documentos, libros o registros que los desvirtúen, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Sin embargo, ello no implica que la última acta parcial tenga una naturaleza idéntica o similar al oficio de observaciones, pues la visita domiciliaria y la revisión de gabinete tienen las diferencias sustanciales siguientes: la visita se desarrolla en el domicilio, establecimiento, oficinas del contribuyente; es practicada por auditores o visitadores a partir de la notificación de la orden de visita hasta el levantamiento del acta final; y en la última acta parcial, el visitador o auditor circunstancia los hechos u omisiones; en cambio, la revisión de gabinete se tramita en las oficinas de la autoridad y directamente por esta como ente público; y la autoridad, formula las observaciones que considera pertinentes. Por tales motivos, la circunstanciación que debe cumplir la última acta parcial no implica que debe fundarse y motivarse, respecto a la competencia y los hechos u omisiones, en idénticos o similares términos que un oficio de observaciones.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07 8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 269

VIII-P-2aS-738

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01 3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 296 VIII-P-2aS-763 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5896/18-06-02 4/736/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 510

IX-P-2aS-134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1456/19-07-03- 5-OT/1275/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 527 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: IX-P-2aS-625 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 82/15-03-01-6/ 1108/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2026)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**IX-P-2aS-626**

EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS FISCALES.- En términos de la normatividad contenida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se considera que la liquidación de una sociedad queda concluida con la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, el cual conforme a lo previsto en el artículo 2° del Reglamento del Registro Público citado, tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Sin embargo, en materia fiscal dicha cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro mencionado, no limita las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y mucho menos para determinar los créditos fiscales a su cargo, cuando así proceda, toda vez que si conforme a la doctrina, la disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad, dado que esta es el acto que condiciona la puesta en liquidación; resulta incontrovertible que previo a la conclusión de la liquidación, con la cual se configura la extinción de la personalidad de la sociedad; lógica y jurídicamente dicha liquidación tiene un inicio inmediatamente después de la disolución, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con lo previsto en el diverso 2736 del Código Civil Federal, inicio del cual debe presentarse el aviso a la autoridad hacendaria, de conformidad a lo regulado en los artículos 14 fracción IV y 22 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que tenga conocimiento, entre otros, que posteriormente se hará la publicación del balance final, la cual señala el término de las operaciones de gestión y abre paso a la clausura de la liquidación. Por tanto, la cancelación de la inscripción del contrato social, en el Registro Público de Comercio una vez concluida la liquidación, establecida en el artículo 242, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si bien implica la extinción de la persona moral en materia mercantil y civil respecto de su responsabilidad frente a terceros, sin embargo, para que dicha extinción de la personalidad de la sociedad surta efectos frente al fisco, se encuentra sujeta, no solo a la publicación del balance final en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, sino también a la presentación de los avisos, dictámenes y declaraciones correspondientes a dicha liquidación total, en los términos establecidos en los artículos 14 fracción V y 23 fracción I, del Reglamento del Código de que se trata y, además, que hayan transcurrido los plazos establecidos, para que la autoridad fiscalizadora competente lleve a cabo sus facultades de comprobación regulados en el artículo 67 del código de la materia.

PRECEDENTES:**VII-P-2aS-674**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04 5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1084

VIII-P-2aS-240

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1914-24-01- 01-04-OL/17/4-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época.

Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 222

VIII-P-2aS-469

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1914-24-01-01-04-OL/17/4-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 254

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21997/22-17-02 2/523/25-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2026)



Aspectos Relevantes Reforma Ley Antilavado

Fecha y horario

14 de mayo del 2026
de 10:00 a 14:00 horas

4 DPC | PLD

Plataforma Virtual Zoom

Expositor

Maestro Fernando Rafael Ramos Gallardo



33 3629 7445 ext. 102 y 191

ccpg.org.mx

reservaciones@ccpg.org.mx

informes@ccpg.org.mx



**Pro
Integridad
Empresas**





 **CONTPAQi®**
Contabilidad

CONTPAQi®
se adapta a *mi*®



 **CONTPAQi®**
Contabiliza

Descubre la mejor manera de trabajar. Visita www.contpaqi.com

¡No te lo pierdas!

CCPGJ



tv
CANAL
DIGITAL

Diálogo

Tributario

Transmisión en vivo
2º martes de cada mes



ccpg